

ÁREA K

ÁREA K

JUSTICIA E INTERIOR

Expedientes Área.....	275
Expedientes remitidos a otros organismos	146
Expedientes admitidos	17
Expedientes rechazados	97

De nuevo ha de insistirse en la circunstancia de que en el ámbito de la Administración de Justicia las posibilidades de intervención y supervisión de esta Procuraduría son escasas. Debe recordarse, en este sentido, que hasta el momento no se ha producido ninguna transferencia de competencias desde el Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en esta materia.

Ello no obstante, como novedad, este año destaca la creación de la Gerencia Regional de Justicia y se están desarrollando los trabajos y estudios dirigidos a realizar dicha transferencia.

En cualquier caso, cuando dicho proceso concluya el Procurador del Común no podrá entrar en el fondo de muchas de las reclamaciones que en esta área se formulan. En efecto, la mayor parte de las quejas que se

reciben en esta Procuraduría en relación con el funcionamiento de la Administración de Justicia guardan directa relación con el ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte de los titulares de los órganos judiciales con sede en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Concretamente, son numerosas las ocasiones en las que los ciudadanos acuden al Procurador del Común mostrando su disconformidad con lo que consideran una sentencia o resolución judicial injusta o errónea.

En todos estos supuestos, debe tenerse en cuenta que tal y como determina el art. 117.3 CE, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes. A lo anterior se suma la circunstancia de que según el art. 117.1 la justicia se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la Ley.

Precisamente por ello, esta Procuraduría no puede controlar la corrección o no del contenido de las resoluciones judiciales dictadas y con las que muestran su disconformidad los ciudadanos, dado que la única forma de intentar su modificación es la interposición de los recursos al efecto establecidos en las normas procesales y, una vez que aquéllas ganan firmeza, son de obligado cumplimiento. También contempla, el Ordenamiento Jurídico, si se cumplen los requisitos para ello, la posibilidad de acudir en amparo ante el Tribunal Constitucional.

En definitiva, como se ha indicado en anteriores informes, la independencia judicial impide que instituciones ajenas a los órganos que integran el poder judicial puedan revisar el contenido de las resoluciones dictadas en el ejercicio de la indicada potestad jurisdiccional.

Por otro lado, en muchas ocasiones los ciudadanos se dirigen a esta Procuraduría formulando auténticas consultas o solicitudes de asesoramiento jurídico. Ahora bien, teniendo en cuenta la función atribuida a esta Institución por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, tampoco entra dentro del ámbito de sus competencias el desarrollo de dicha labor, de ahí que en dichos supuestos deban rechazarse las reclamaciones recibidas remitiendo, en su caso, a los interesados a la consulta de un profesional del derecho competente.

Como se ha indicado en anteriores informes y se ha constatado este último año en el que se ha producido un incremento en el número de quejas relacionadas con esta área, los ciudadanos siguen mostrando una cierta desconfianza ante la labor de los Tribunales de Justicia y su funcionamiento, así como en relación con el trabajo que desarrollan los abogados (de oficio o libremente elegidos por las partes) en defensa de sus derechos e intereses legítimos en el proceso y fuera de éste.

Con relación al trabajo de los abogados y de los procuradores tampoco es posible la intervención de esta Procuraduría dada la naturaleza jurídica privada de la relación que les une con sus clientes y en cuyo

desarrollo no interviene una administración sujeta a las facultades de supervisión de esta Procuraduría.

Ahora bien, en esta área esta Procuraduría no limita su actuación a la simple remisión al Defensor del Pueblo de las reclamaciones recibidas.

Por el contrario, en ocasiones, esas reclamaciones son rechazadas directamente por el Procurador del Común, tras indicar al ciudadano las limitaciones existentes por razones de competencia. En concreto, esta forma de actuar es la seguida, con algunas excepciones, cuando la disconformidad del ciudadano se plantea en relación con el contenido de una sentencia, aunque en ocasiones, si el ciudadano, además de mostrar su rechazo o disconformidad con una sentencia o resolución judicial, pretende el traslado de los hechos que expone a otros órganos (la Fiscalía General del Estado, el Consejo General del Poder Judicial, etc.), se ha acordado su remisión al Defensor del Pueblo a los efectos oportunos.

Por otro lado, si la reclamación se refiere exclusivamente a un desacuerdo con la actuación de un abogado (en ocasiones también de un procurador), la queja es rechazada por esta Procuraduría sin necesidad de remitirla a ninguna otra Institución dada la naturaleza privada de la relación que les une con sus clientes, tal y como se ha indicado más arriba.

Ello no obstante, si el interesado, antes de acudir a esta Procuraduría, se ha dirigido al Colegio de abogados respectivo (o, en su caso, al de Procuradores), denunciando lo que considera un comportamiento incorrecto por parte de estos profesionales, es posible (y

así se hace en muchos casos) solicitar información al Colegio afectado en relación con la tramitación que haya dado a la denuncia formulada ante el mismo.

Si recibida la oportuna respuesta del órgano corporativo correspondiente, se aprecia algún tipo de irregularidad, se remite la queja al Defensor del Pueblo, dado que esta Comunidad Autónoma, tal y como se ha indicado en informes anteriores de esta Procuraduría, carece de competencias con relación a la exigencia de una posible responsabilidad disciplinaria a los Abogados en ejercicio (lo mismo ocurre con los Procuradores de los Tribunales). En otro caso se archivan directamente por esta Institución.

Por lo demás, siguen recibándose reclamaciones relacionadas con el ámbito penitenciario y la ejecución de sentencias penales condenatorias, solicitudes de traslado de centros penitenciarios, de permisos, etc. De igual forma, se ha recibido alguna reclamación relacionada con el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente o con la designación de abogado de oficio.

Por último, y como se verá en la exposición concreta de determinadas quejas, durante este año se han abordado nuevamente los problemas relacionados con las actuaciones de homenaje y recuperación de la memoria de los represaliados en la guerra civil española y con la situación de los ciudadanos castellanos y leoneses residentes en Cuba. En

este último caso, también se han desarrollado dos actuaciones de oficio a las que se hace referencia en el presente apartado (**OF/91/04 y OF/94/04**).

De igual forma, esta Procuraduría ha concluido una actuación de oficio, iniciada en el año 2003, en relación con los convenios que hayan podido suscribirse entre la Administración Penitenciaria y las Entidades Locales y entre la primera y la Administración Autónoma (**OF/36/03**), en relación con la gestión o cumplimiento de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. La exposición detallada de esta actuación puede consultarse en la parte de este informe relativa a actuaciones de oficio.

Atendida la materia de las diversas quejas presentadas, pueden agruparse bajo los siguientes epígrafes:

1. DISCONFORMIDAD CON RESOLUCIONES JUDICIALES

Como se ha indicado tanto en este como en anteriores informes, cuando la reclamación presentada ante esta Institución alude a una simple y pura disconformidad con el contenido de una resolución judicial, la labor de esta Procuraduría (con algunas salvedades) se centra en el rechazo de la queja recibida, aclarando al interesado las razones de dicho rechazo, derivadas, como se ha indicado, de la falta de competencias y facultades de supervisión del Procurador del Común en dicho ámbito y en todo lo relacionado con el ejercicio de la potestad jurisdiccional.

En ocasiones, se aclara además la vía procesal genérica que puede existir para intentar una modificación de la resolución judicial ante la que

el ciudadano muestra su disconformidad, aunque al mismo tiempo se le indica la conveniencia de consultar con un abogado las vías o recursos que subsisten y sus posibilidades de éxito o la conveniencia y oportunidad de hacer uso de las mismas.

Debe tenerse en cuenta que en muchos casos, cuando la reclamación llega al Procurador del Común, ha transcurrido con creces el plazo procesal dentro del cual podría haberse interpuesto el recurso correspondiente y, en otros, la vía del recurso se ha llegado a agotar, habiendo ganado firmeza la resolución dictada. Una vez firme una resolución judicial es de obligado cumplimiento.

Así, por ejemplo, ocurría en los expedientes registrados con los números **Q/27/04, Q/39/04 y Q/40/04**, entre otros muchos. La lectura de las reclamaciones recibidas permitió constatar que los reclamantes mostraban su absoluta disconformidad con el contenido de las sentencias dictadas en distintos órdenes jurisdiccionales por órganos judiciales radicados en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

En todos los supuestos indicados y en otros muchos de características similares, las quejas recibidas fueron rechazadas, aclarando a los interesados que las resoluciones judiciales (sentencias, autos o providencias) no pueden ser objeto de la supervisión de esta Procuraduría, al no entrar dentro de su ámbito de competencias en los términos que concreta el art.1 de la Ley 2/1994.

Además, se indicó a los interesados que el principio de independencia judicial recogido en el art. 117 CE impide la revisión de dichas resoluciones por esta Procuraduría.

De igual forma, son muchas las reclamaciones que se plantean en relación con las sentencias dictadas en procedimientos de familia (separaciones o divorcios). En la mayor parte de los casos, la disconformidad del ciudadano reclamante se centra en la cuantía de la pensión de alimentos o compensatoria fijada en la sentencia o en el régimen de visitas establecido a favor de los hijos del matrimonio.

A título de ejemplo cabe destacar el expediente **Q/33/04** en el que el reclamante mostraba su disconformidad con una sentencia de separación en la que los Tribunales otorgaron el uso de la vivienda familiar a uno de los cónyuges, obligando al otro y a quienes ocupasen dicho inmueble (los hijos del matrimonio eran, al parecer, mayores de edad) a abandonarlo, fijando además una pensión compensatoria vitalicia a favor del primero. El cónyuge obligado a abandonar el domicilio familiar, según el reclamante, debía hacer frente al pago de la hipoteca que gravaba dicho inmueble y a los gastos de la nueva vivienda que debía alquilar. De ahí que el reclamante concluyera indicando que la cantidad que mensualmente le quedaba a dicho cónyuge era mínima y que el otro cónyuge había experimentado un enriquecimiento.

Según el reclamante con la decisión adoptada se había producido una vulneración de derechos constitucionales que habían provocado un

empeoramiento de la salud física y psíquica del afectado, llegando al extremo de haber perdido su puesto de trabajo.

A lo anterior se añadía la circunstancia de que el cónyuge favorecido por la resolución judicial mencionada, según la queja recibida, formulaba de forma reiterada denuncias falsas por amenazas, etc., viéndose obligado el denunciado a demostrar dicha falsedad. Por ello, el reclamante se quejaba de que la justicia hacía caso de dichas denuncias sin castigar al denunciante por injurias.

En vista de lo anterior, esta Procuraduría rechazó la queja presentada por las mismas razones que en los casos mencionados en este mismo apartado, y además indicó al reclamante, con relación a las denuncias formuladas, la posibilidad que tenía de consultar con un abogado las vías a seguir ante lo que calificaba como acusación falsa.

En relación con el régimen de visitas fijado en sentencias de separación o divorcio y las pensiones de alimentos a favor de los hijos del matrimonio, cabe destacar el expediente **Q/102/04**. En dicho expediente el reclamante mostraba su disconformidad con el régimen de visitas establecido a favor de su cónyuge con relación al hijo menor del matrimonio y con el impago de la pensión de alimentos señalada en la sentencia dictada.

En concreto, se indicaba que el condenado al pago de dicha pensión había dejado de satisfacerla a partir de determinada fecha. Además, según el interesado, el citado cónyuge estaba condenado o implicado en

procedimientos penales por malos tratos y pese a todo se mantenía el citado régimen de visitas.

Respecto de este último extremo nada podía hacer esta Procuraduría al haberse acordado en una resolución judicial no susceptible de revisión por órganos ajenos a los propios tribunales de justicia.

Por otro lado, el impago de la pensión mencionada se había comunicado al Juzgado de Primera Instancia correspondiente y se constató, además, que había sido denunciado en la comisaría de policía.

Precisamente por ello, se indicó al reclamante que su denuncia debía seguir su curso y desembocaría en el correspondiente procedimiento judicial, lo que nuevamente impedía a esta Procuraduría intervenir en el asunto planteado.

En cualquier caso, se aclaró al reclamante que con carácter general el Código Penal castiga, en los términos establecidos en el mismo, el abandono de familia o de menores o incapaces, y dicho abandono, si se cumplen los requisitos contemplados en dicho texto legal, puede producirse cuando ese abandono es material (impago de pensiones), o cuando se produce el incumplimiento de los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad.

Por último, se indicó al interesado la conveniencia de consultar con un abogado de su elección o designado de oficio las distintas vías de actuación existentes en relación con los asuntos planteados en su

reclamación, todos ellos relativos al comportamiento observado por un particular y que por lo tanto deberían resolverse, en su caso, ante los Tribunales de Justicia.

De igual forma, parece conveniente mencionar aquí los expedientes registrados con los números de referencia **Q/2327/04 y 2328/04**.

En ambos expedientes, los reclamantes mostraban su disconformidad con el régimen de visitas establecido en sendos procedimientos de separación matrimonial.

En el primero de dichos expedientes, el reclamante mostraba además su disconformidad con el proceder del psicólogo de un Juzgado de Familia y con una asociación que intervenía en el cumplimiento del citado régimen de visitas.

El interesado consideraba que esos informes no se ajustaban a la realidad, e incluso en alguno de ellos se hacía caso omiso a los antecedentes del cónyuge a cuyo favor se había fijado el régimen de visitas, al parecer condenado por agresión sexual e implicado en otros procedimientos por malos tratos. Además, existían distintos informes relativos a la situación del hijo menor del matrimonio, uno de los cuales recomendaba mantener el régimen de visitas. Sin embargo, en otros se sugería o indicaba la conveniencia de que el menor siguiera una terapia para mejorar su situación y los trastornos que, al parecer, padecía.

En el expediente **Q/2328/04**, el reclamante solicitaba la suspensión del régimen de visitas establecido en una sentencia de separación.

Dicho régimen de visitas había sido suspendido por auto de un Juzgado de Primera Instancia, aunque posteriormente se había restablecido y contra esta última decisión, al parecer, se había interpuesto recurso de apelación.

Además, en este último expediente constaba la existencia o tramitación de unas diligencias previas por un presunto delito de malos tratos del art. 153 del Código Penal, en las que se había dictado una orden de protección.

En ambos caso, hubo de indicarse a los reclamantes la imposibilidad de que esta Procuraduría interviniera en el asunto sometido a su consideración, dado que la suspensión o no del régimen de visitas debía ser adoptada por los Tribunales de Justicia, además resultaba aplicable el contenido del art. 12 de la Ley 2/1994, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, al estar pendiente de una resolución judicial el problema planteado.

Ello no obstante, ante las características de ambos supuestos se dio traslado de los hechos conocidos a la Fiscalía correspondiente a los efectos oportunos.

2. DISCONFORMIDAD CON EL FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS Y RETRASOS EN LA TRAMITACIÓN DE

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O EN LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES

Bajo este epígrafe se agrupan una serie de quejas relacionadas tanto con los retrasos producidos en la tramitación y/o resolución de procedimientos judiciales en curso en distintos órdenes jurisdiccionales ante Juzgados y Tribunales con sede en el territorio de esta Comunidad, como con el funcionamiento general de algunos órganos judiciales y el retraso en la ejecución de sentencias o hasta su falta de cumplimiento.

En el expediente registrado con el número de referencia **Q/853/04**, el reclamante aludía a una denuncia formulada contra una entidad bancaria ante un Juzgado de Instrucción con sede en la Comunidad Autónoma. Según el interesado el Juzgado había archivado dicha denuncia y contra el auto de archivo se había interpuesto recurso de reforma y subsidiario de apelación. La falta de resolución o tramitación del recurso de apelación, según el reclamante, impedía la paralización de un procedimiento civil que podría ser suspendido si el recurso llegase a ser estimado y dicho retraso le causaba al interesado graves perjuicios económicos.

El expediente arriba mencionado fue remitido al Defensor del Pueblo, dado que esta Procuraduría carece de competencias para supervisar lo actuado por los órganos judiciales. Como consecuencia de la tramitación desarrollada por el Defensor del Pueblo, se constató que por Auto de 23 de diciembre de 2003 se había acordado el sobreseimiento provisional de las diligencias penales incoadas sin que contra dicho auto, una vez notificado a

las partes, se hubiese interpuesto un recurso. Lo anterior determinó el cierre de las actuaciones por parte del Defensor del Pueblo.

En el expediente **Q/684/04** se aludía también al retraso producido en la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria relativo al nombramiento de defensor judicial a un incapaz a fin de proceder a la venta de un inmueble.

Según el reclamante, personal del Juzgado afectado podía ser el causante del retraso existente en la tramitación de ese y otros expedientes; se añadía además, que el funcionario mencionado no trataba con corrección a los profesionales (procuradores) que acudían a dicho órgano judicial.

Por otro lado, el retraso producido perjudicaba a los interesados y al incapaz porque existía un posible comprador del inmueble que podía desistir de la compra si el retraso seguía produciéndose.

Dado el contenido de dicha reclamación, nuevamente el expediente fue remitido al Defensor del Pueblo. Dicha Institución admitió la queja a trámite y solicitó información a la Fiscalía General del Estado, constatando que, al parecer, la competencia para el nombramiento de defensor judicial no correspondía al Juzgado ante el que se había planteado la solicitud. Ello no obstante, el Defensor del Pueblo solicitó informe sobre la definitiva conclusión del procedimiento ante el Juzgado considerado competente, comprobándose que este segundo Juzgado había declarado a su vez su incompetencia territorial para que decidiera el Tribunal Superior de Justicia. Contra esta última resolución, el Ministerio Fiscal había

interpuesto recurso de apelación ya que la Ley de Enjuiciamiento Civil, para evitar dilaciones indebidas, establece que si la decisión de inhibición de un tribunal se ha adoptado con audiencia de todas las partes, el tribunal al que se remitan las actuaciones debe estar a lo decidido y no puede declarar de oficio su falta de competencia territorial.

Dado el contenido de esta última comunicación, el Defensor del Pueblo continuaba, a la fecha de cierre de este informe, con su investigación y además la había ampliado con el Consejo General del Poder Judicial.

En el expediente **Q/269/04** el reclamante aludía, entre otros extremos, a la circunstancia de que al parecer había sido condenado en más de un procedimiento judicial sin haber recibido notificación previa anterior. En concreto, dichas irregularidades se planteaban, al parecer, en un juicio de faltas celebrado ante un Juzgado de Instrucción, aunque en otra ocasión había recibido la citación para otro juicio el día anterior a su celebración.

Con relación a dichos extremos, esta Procuraduría constató que respecto al juicio que el reclamante afirmaba haberse celebrado sin haber tenido noticia del mismo, la sentencia dictada estaba pendiente de un recurso interpuesto por aquél. Por ello, se le indicó que debía esperar al resultado de dicho recurso, sin que a esta Procuraduría le correspondiese examinar, revisar o corregir lo actuado por los órganos judiciales al no formar parte integrante de la Administración autonómica o local de Castilla y León.

Además, se le indicó que si tenía alguna queja en relación con el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales podía hacer uso del procedimiento de tramitación de quejas regulado en el Reglamento 1/98, aprobado por Acuerdo del Consejo General del Poder Judicial de 2 de diciembre de 1998.

Por otro lado, en ese mismo expediente se aludía a los constantes malos tratos que recibía el reclamante de su cónyuge (con el que ya no convivía), así como a supuestos falsos testimonios prestados por testigos presentados por éste, y se solicitaba ayuda para conseguir una orden de alejamiento que en ocasiones anteriores había sido denegada.

Estos últimos hechos fueron trasladados a la Fiscalía de la Audiencia Provincial correspondiente, si bien las diligencias incoadas en dicha Fiscalía fueron archivadas al existir causas penales abiertas, una de ellas con sentencia condenatoria y otra pendiente de juicio.

En el expediente **Q/177/04** el interesado aludía al retraso que al parecer se estaba produciendo en la tramitación un procedimiento de separación matrimonial. En el caso concreto planteado en dicho expediente, al parecer se habían producido malos tratos de uno de los cónyuges contra el otro, lo que había provocado la obtención de una orden de alejamiento. Sin embargo, a juicio del interesado, la solución definitiva a otros problemas derivados de la separación (entre ellos, la asignación del uso de la vivienda familiar) debía venir dada por la sentencia que no se había dictado, y cuya urgencia era evidente.

Remitido el expediente al Defensor del Pueblo, y reclamada por éste cierta información al interesado no recibió los datos solicitados, lo que determinó su cierre o archivo.

En relación con lo que los ciudadanos consideran un deficiente funcionamiento de los Juzgados o hasta una incorrecta regulación de la tramitación a seguir en algunos órganos judiciales, cabe destacar el expediente **Q/47/04**. En dicho expediente, en síntesis, se aludía a un incorrecto funcionamiento de un Juzgado de Menores y otro de Instrucción, ambos con sede en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

En efecto, el hijo de los reclamantes se había visto implicado en un procedimiento por agresión a otro menor. En el curso de la tramitación de dicho procedimiento se citó a los padres del menor para una entrevista con el Equipo Técnico de dicho Juzgado, enviándose la citación por correo ordinario, a nombre del menor, sin acuse de recibo ni ninguna otra evidencia de recepción.

De igual forma, se remitió una citación para que el menor declarase en un Juzgado de Instrucción a nombre de dicho menor y sin acuse de recibo (lo mismo ocurrió, al parecer, con otras citaciones).

Además, el procedimiento que se seguía contra otro menor se comunicó a la Sección de Protección a la Infancia de la Gerencia de Servicios Sociales de la Junta de Castilla y León, y en dicha comunicación aparecía el nombre del hijo de los reclamantes tachado pero perfectamente legible, ello una vez que el procedimiento estaba archivado.

Por otro lado, los reclamantes tuvieron conocimiento, por la llamada telefónica de la madre del otro menor, de que el informe familiar realizado por el Equipo Técnico del Juzgado de Menores fue enviado a la madre de dicho menor en otro procedimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, los reclamantes consideraban que ese modo de proceder violaba el derecho fundamental a la intimidad de su hijo.

En atención al contenido de la queja recibida, esta Procuraduría se dirigió al Defensor del Pueblo, quien solicitó aclaración a los reclamantes y finalmente archivó el expediente abierto a petición de los propios interesados.

En el expediente registrado con el número de referencia **Q/381/04**, el reclamante aludía a su disconformidad con la actuación de las administraciones demandadas en un recurso contencioso-administrativo promovido a su instancia.

Según el interesado, una vez planteado el recurso, el órgano judicial correspondiente había solicitado la remisión del expediente administrativo a las administraciones afectadas (autonómica y local) sin que, transcurridos los veinte días establecidos en la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, se hubiera remitido dicho expediente.

Esta Procuraduría tuvo que aclarar al interesado su imposibilidad de intervenir en el asunto sometido a su consideración, al encontrarse en

trámite ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Castilla y León, un recurso contencioso lo que impedía, a tenor del art. 12 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, la intervención del Procurador del Común.

Ahora bien, en el escrito archivando el expediente se consideró oportuno aclarar al interesado que, según constaba en el expediente, su letrado había solicitado en fecha reciente la adopción por parte del Tribunal de las medidas previstas en el art. 48 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa y, en consecuencia debía esperar a que el órgano judicial adoptase las determinaciones oportunas de entre las previstas en dicho precepto.

En el expediente **Q/796/04**, el reclamante aludía a lo que él consideraba un funcionamiento incorrecto de un Juzgado de Instrucción. En efecto, el interesado indicaba que había sido denunciado por su compañero por malos tratos.

Ahora bien, al parecer la persona agredida, había presentado un escrito en el Juzgado que conocía del asunto perdonando al agresor, al considerarse responsable o culpable de la agresión sufrida. Precisamente por ello, el reclamante consideraba que el procedimiento penal debía ser archivado pese a lo cual el proceso penal continuaba su curso.

Esta Procuraduría aclaró al reclamante la imposibilidad de intervenir en el asunto planteado por aplicación de lo establecido en el art. 117 de la Constitución y por la evidente razón de que los Juzgados no

forman parte integrante de la Administración autonómica o local de Castilla y León.

Por lo que hace a los problemas planteados por los ciudadanos en relación con la ejecución o cumplimiento de las sentencias dictadas por los Juzgados y Tribunales en las que se ve afectada la Administración autonómica o local de Castilla y León cabe hacer referencia, entre otros, a los expedientes **Q/521/04**, **Q/190/04**, **Q/1644/04** y **Q/668/04**.

En el expediente **Q/521/04**, los reclamantes aludían a la falta de cumplimiento, por parte de la Administración autonómica (Gerencia de Servicios Sociales), de una sentencia dictada en un juicio verbal en el que se impugnaba una resolución en la que se había declarado la falta de idoneidad de los demandantes para la adopción.

En dicha resolución judicial, además de estimar la demanda declarando la idoneidad de los actores para ser adoptantes, se imponían las costas del juicio a la Junta de Castilla y León. Dicha condena no había sido cumplida por esta última.

Esta Procuraduría solicitó información a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (Gerencia de Servicios Sociales), a través de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, sobre la realidad de lo indicado por los reclamantes, con la finalidad de constatar tanto si finalmente se había dado cumplimiento al pronunciamiento judicial por el que se condenaba en costas a esa administración, como de concretar las posibilidades de actuación del Procurador del Común.

Tras reiterar dicha petición de información, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades indicó que una vez obtenido el previo y preceptivo informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos de la Junta de Castilla y León, se habían realizado todos los trámites relativos al pago de las costas procesales, quedando únicamente pendiente el pago que se realizaría tan pronto como el Juzgado de Primera Instancia que había dictado la sentencia comunicase la cuenta de consignaciones en la que debían ser abonadas, a cuyo efecto se había dirigido escrito a dicho órgano judicial.

De dicha información se dio traslado a los interesados, quienes finalmente comunicaron a esta Procuraduría que la administración había hecho efectivo el pago de las costas procesales a cuyo pago había sido condenada, razón por la que se acordó el archivo del expediente citado.

En el expediente **Q/190/04** arriba mencionado, el interesado aludía, igualmente, a la falta de cumplimiento o ejecución por la Junta de Castilla y León de una sentencia dictada por un Juzgado de lo Social de la Comunidad.

La tramitación de este expediente fue similar a la del anterior, trasladándose al interesado la información recibida de la que resultaba que la Resolución de 23 de septiembre de 2003, de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación había dispuesto el cumplimiento de la sentencia dictada, si bien, como consecuencia de un retraso en la notificación a la correspondiente Dirección Provincial de

Educación, no se había podido llevar a cabo la ejecución de dicha sentencia.

Ahora bien, desde la citada Dirección General se habían dado las instrucciones oportunas para que la Dirección Provincial de Educación procediese a la consignación de la cantidad señalada en la sentencia en una cuenta específica de la Tesorería de la Seguridad Social.

Lo anterior fue comunicado al reclamante, acordándose el archivo del expediente mencionado.

En el expediente **Q/1644/04** el reclamante aludía a la falta de cumplimiento por la Junta de Castilla y León de una sentencia dictada por órganos judiciales del orden jurisdiccional social, en la que se estimaba la demanda, declarando la restitución de una pensión no contributiva así como la improcedencia de devolver cantidad alguna y se condenaba a la correspondiente Gerencia Territorial de Servicios Sociales a estar y pasar por dicha declaración.

Al igual que en los casos anteriores, se solicitó información a la Administración autonómica sobre el estado de tramitación de la ejecución indicada, todo ello con la finalidad de concretar las posibilidades de actuación del Procurador del Común, dado que, tal y como determina el art. 117 de la Constitución, el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde a los Juzgados y Tribunales.

Recibida la información solicitada, esta Procuraduría constató que con fecha 26 de febrero de 2004 el órgano judicial competente había tenido por ejecutada la sentencia dictada, dado que en la nómina de beneficiarios de Pensiones No Contributivas correspondiente al mes de agosto del año 2003 se habían abonado al interesado 2.198,77 euros relativos al periodo mayo-noviembre de 2002, en que tuvo suspendido el derecho a la pensión reconocida, además del importe de la mensualidad ordinaria que estaba fijado en 268,77 €, y que también se abonó, lo que determinó el archivo del citado expediente.

Ahora bien, con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, y tras recibirse un escrito en que el reclamante mostraba su disconformidad con el archivo acordado, insistiendo en el hecho de que la sentencia no se había cumplido (pese a existir una providencia del Juzgado que la dictó que así lo indicaba), se remitió el expediente al Defensor del Pueblo, dado que la potestad de ejecutar lo juzgado corresponde a los Tribunales de Justicia, órganos sobre los que esta Procuraduría carece de facultades de supervisión.

Finalmente, en el expediente **Q/668/04**, los interesados aludían a los perjuicios causados con la ubicación de un Centro de Integración Social en Burgos en un espacio dotacional no destinado a tal fin, habiendo solicitado en distintas ocasiones al Ayuntamiento la realización del Centro Cívico previsto para dicho espacio, dando cumplimiento así a la dotación del Plan Parcial Gamonal Norte para su destino a “equipamiento cultural, social y

extrahospitalario”. En dicho asunto se había dictado sentencia por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, contra la que se interpuso recurso de casación rechazado por el Tribunal Supremo.

La sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia declaró nula la ubicación del Centro de Integración Social, al estimar el recurso interpuesto contra el acuerdo impugnado

Admitida a trámite la queja recibida, se solicitó información al Ayuntamiento de Burgos. Dicha corporación, tras reiterarse en varias ocasiones la citada petición de información, indicó a esta Institución que la misma, como es obligado, cumpliría la sentencia dictada en los términos que por la Sala se señalasen, sin que pudiera anticipar los criterios que iba a seguir ese Ayuntamiento ni, consecuentemente, las actuaciones a desarrollar al efecto, las que, según el informe recibido, dependerían de las decisiones que sobre el particular adoptase la Sala sentenciadora.

En un segundo informe, remitido por el Ayuntamiento de Burgos a esta Procuraduría, se indicó que no se tenía conocimiento de que se hubiera instado la ejecución de la sentencia dictada, indicando, además, que dicha sentencia no imponía a la citada corporación una determinada actuación concreta a realizar en un plazo determinado.

Analizado el contenido de los informes recibidos, se consideró oportuno recordar a la Corporación afectada que el art. 118 de la Constitución Española establece, como un deber de todos, particulares y entes públicos, el de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de

los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto.

De igual forma, el art. 103.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa dispone que “las partes están obligadas a cumplir las sentencias...”.

Este párrafo segundo es lógica consecuencia de lo establecido en el párrafo primero. A una situación de potestad se corresponde otra de deber. Y si el poder judicial ostenta el poder de decir el derecho e imponer su decisión, a las partes corresponde el deber de cumplir la sentencia.

Según Joaquín Tornos Mas, la novedad realmente importante del párrafo segundo es que impone la obligación de cumplir la sentencia en sus propios términos a “las partes”. Administración y administrado se igualan en el seno del proceso contencioso-administrativo, y esta igualdad se traslada al momento final de la ejecución.

La administración ejecutará la sentencia, pero no en ejercicio de un poder que le es atribuido legalmente, sino como deber, actuando como parte sometida plenamente al control de los tribunales. En esta ejecución no actúa como administración, ejerciendo potestades propias y actuando objetivamente al servicios de intereses generales, sino que actuará como parte vencida en juicio.

En definitiva, la administración, en el seno del proceso, es una parte en igualdad de condiciones con respecto al recurrente, sometida a la potestad jurisdiccional de dictar sentencia e imponer su contenido.

Precisamente por ello, esta Procuraduría, con apoyo en los razonamientos anteriores, dictó resolución dirigida al Ayuntamiento citado, en la que le recordaba que de conformidad con lo dispuesto en el art. 118 de la Constitución y el art. 103,2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, debía dar cumplimiento a la sentencia de 22 de diciembre de 2000, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, frente a la que se había interpuesto recurso de casación desestimado por la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2004; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 105.2 de la Ley 29/98 ya citada.

3. QUEJAS RELATIVAS A LA ACTUACIÓN DE ABOGADOS Y SUS ÓRGANOS CORPORATIVOS

En relación con la Administración de Justicia debe destacarse la importancia del trabajo desarrollado por los abogados en la defensa de los intereses de los ciudadanos en juicio y fuera de él.

Precisamente por ello, son frecuentes las reclamaciones que se reciben en esta Procuraduría relacionadas con la actuación de dichos profesionales, al considerar los reclamantes, en la mayor parte de los casos

legos en derecho, que no han sido correctamente atendidos por aquéllos, pretendiendo, en último término, exigir la responsabilidad que de dicha actuación incorrecta o negligente pudiera derivar.

Estos profesionales desarrollan una labor de gran importancia y en íntima relación con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el art. 24 de la Constitución.

Además, como se ha indicado en informes anteriores, en gran parte de los procedimientos regulados en las leyes procesales es preceptiva la intervención de abogado, intervención que, como ha tenido ocasión de destacar esta Procuraduría, en ocasiones, aún no siendo obligatoria, es conveniente con la finalidad de asegurar, en alguna medida, el acierto en el enfoque o planteamiento del asunto en cuestión, en especial cuando el particular afectado carece de conocimientos jurídicos. En este sentido, debe tenerse en cuenta que la complejidad de un asunto no está directamente relacionada con la cuantía económica del mismo.

Entre las reclamaciones recibidas en relación con la actuación de los abogados cabe destacar los siguientes:

El expediente **Q/92/04** en el que el reclamante consideraba que no había sido correctamente defendido por sus abogados en el procedimiento al que había dado lugar una denuncia presentada contra él.

De igual forma, en el expediente **Q/201/04**, el reclamante comunicó a esta Procuraduría su disconformidad y desconfianza con la actuación

llevada a cabo por su abogado en los distintos procedimientos seguidos en relación con una herencia en un Juzgado de Primera Instancia con sede en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Esa misma duda se suscitaba en el expediente **Q/312/04**, en relación con la actuación desarrollada por un abogado en un procedimiento de divorcio, al entender el reclamante que no había actuado con la debida diligencia ni planteado peticiones ante el Juzgado, lo que impidió, entre otros extremos, contar con prueba documental que, a juicio del interesado, era de vital importancia para la resolución del asunto en cuestión.

Ninguno de los expedientes anteriores fue admitido a trámite, aclarando, en síntesis, a los interesados la naturaleza jurídica privada de la relación que une a un abogado con su cliente, razón por la que en su desarrollo no interviene una Administración pública sujeta a las facultades de supervisión de esta Procuraduría.

Al mismo tiempo se les indicaba que si consideraban que se había producido un incumplimiento o defectuoso cumplimiento por parte de sus abogados de las obligaciones que les incumbían al haber asumido su defensa en el procedimiento judicial correspondiente, deberían plantear su reclamación ante los órganos competentes, sin que esta Procuraduría pudiera sustituirles en el ejercicio de las acciones que, en su caso, pudieran resultar procedentes.

Además, en el primero de los expedientes citados, se aclaró al interesado que los abogados están sujetos a responsabilidad por los daños

que puedan causar en el ejercicio de su profesión. Dicha responsabilidad puede ser civil, penal o disciplinaria y la exigencia de cualquiera de ellas debe plantearse ante los Tribunales de Justicia, en los dos primeros supuestos, y ante el Colegio de Abogados respectivo en el último.

Ahora bien, en ninguno de los casos mencionados se hizo pronunciamiento alguno por parte de esta Procuraduría sobre la posible actuación incorrecta de los abogados frente a los que se planteó la reclamación, al entender que no entraba dentro de sus competencias dicho análisis, limitándose, en alguno de ellos, a señalar las vías existentes para exigir una responsabilidad en el caso de que ésta existiera efectivamente, algo que debía valorar el reclamante en cada caso concreto.

En relación con la actuación de los abogados, destaca también el expediente registrado con el número **Q/889/04**, en el que el reclamante aludía a la circunstancia de que como consecuencia de diversos avatares (entre ellos el pago de una multa impuesta por la fiscalía de tasas) su padre perdió definitivamente la empresa que tenía.

Al considerarse injusta la situación, el reclamante había puesto el asunto en manos de distintos abogados, designados tanto libremente como de oficio. Tales abogados habían asumido el caso, si bien, a los pocos días todos ellos se habían negado a llevarlo sin alegar razón alguna por escrito. Esa situación generaba indefensión al reclamante, quien además solicitaba información sobre la posibilidad de reclamar los bienes que le fueron confiscados a su padre durante la posguerra.

En vista de la cuestión planteada el expediente fue remitido al Defensor del Pueblo, aunque, en el escrito dirigido al interesado se le aclararon las siguientes cuestiones:

1º.- Respecto a su petición de asesoramiento, se le indicó que no formaba parte de las competencias de esta Procuraduría, al ser de la incumbencia de los letrados en ejercicio, razón por la que sobre dicha cuestión no se pronunciaba esta Institución.

2º.- Con relación a los abogados a los que el reclamante afirmaba haber acudido, se le aclaró, como en casos anteriores, el carácter privado de la relación que les une con sus clientes, sin perjuicio de la responsabilidad en la que pueden incurrir en el ejercicio de su profesión.

3º.- En relación con los abogados de oficio que, al parecer, también le fueron designados, se indicó al interesado que no constaba si declinaron la dirección o defensa del asunto por considerar insostenible la pretensión, en los términos que concreta la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. De haber sido así, se habría seguido la tramitación prevista en dicha norma, con intervención de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Precisamente por ello, esta Procuraduría carecía de competencias para controlar la regularidad del procedimiento que en su caso se hubiese tramitado dado que dicha Comisión depende de la Administración General del Estado, al no haberse producido ninguna transferencia de competencias en la materia a esta Comunidad Autónoma.

El Defensor del Pueblo rechazó la admisión de la queja presentada, tanto porque, al parecer, ya se le había planteado con anterioridad como por la circunstancia de que, a su juicio, las posibles acciones para reclamar al Estado por la pérdida de un negocio en el año 1944, de existir base para ello, estarían probablemente prescritas.

En ocasiones las reclamaciones de los ciudadanos frente a sus abogados se extienden a los Colegios de los que forman parte, bien porque presentada una denuncia ante dichas corporaciones no han recibido respuesta, o bien porque la respuesta recibida no satisface sus pretensiones.

Así, en el expediente **Q/119/04** el reclamante aludía, entre otros extremos, a su discrepancia con la minuta de honorarios que pretendía cobrar el abogado que le había defendido en un procedimiento relacionado con una herencia y en otro sobre capacidad de las personas.

El interesado había dirigido un escrito al Colegio de Abogados en relación con dicha cuestión sin que, según lo manifestado a esta Institución, hubiese recibido respuesta alguna.

La queja presentada fue admitida a mediación, solicitándose información al Colegio de Abogados afectado sobre las cuestiones planteadas en la misma. Al mismo tiempo se aclaró al interesado que esta Procuraduría carecía de competencias para supervisar lo actuado por un Colegio de Abogados, pues aún tratándose de una Administración corporativa no estaba vinculada ni dependía de la Comunidad Autónoma, razón por la que con la petición de información formulada por el

Procurador del Común sólo se pretendía decidir sobre la procedencia de la posterior remisión de la reclamación recibida al Defensor del Pueblo.

En respuesta a la petición de información formulada se constató que el Colegio de Abogados había dictado una resolución sobre la Información Previa seguida por la denuncia formulada por el interesado contra uno de sus colegiados y que contra dicha resolución se había interpuesto recurso de alzada ante el Consejo de Colegios de Abogados de Castilla y León. Por lo tanto, según dicho Colegio, el expediente se encontraba en trámite habiéndose dado cuenta al denunciante de los trámites en él efectuados

En vista de dicha información, de la que se dio traslado al reclamante, se le solicitó aclaración sobre la subsistencia o no del problema que había planteado en su reclamación y sobre la posible resolución del recurso de alzada antes mencionado, constatándose la confirmación por el Consejo de Colegios de Abogados de Castilla y León de la resolución dictada por el Colegio de abogados afectado y la disconformidad del interesado con esa resolución, razón por la que finalmente se remitió el expediente al Defensor del Pueblo.

4. JUSTICIA GRATUITA

El art. 119 de la Constitución establece que “la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar”.

Con dicha previsión constitucional trata de asegurarse el derecho de todos los ciudadanos de acceder a la justicia, sin que el coste económico que ello supone impida o limite dicha posibilidad y por lo tanto la de obtener la tutela judicial efectiva (art. 24 C.E.).

En efecto, en ningún caso es admisible que la insuficiencia de medios económicos pueda llegar a constituirse en un obstáculo que impida el acceso a los tribunales en defensa de derechos e intereses legítimos.

En la actualidad la previsión constitucional citada está desarrollada en la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita y el RD 2103/1996, de 20 de diciembre, por el que se aprueba su reglamento.

Cualquier ciudadano que reúna los requisitos establecidos en dicha normativa y que formule la correspondiente solicitud obtendrá el reconocimiento de su derecho a litigar gratuitamente. Si la solicitud de justicia gratuita es denegada, el ciudadano puede plantear su oposición a dicha denegación ante el órgano judicial correspondiente que resolverá, en definitiva, lo procedente sobre la cuestión planteada.

Por el momento, esta Comunidad Autónoma (ya se ha dicho en otros apartados de este informe) carece de competencia alguna en materia de justicia, y no tiene ninguna en relación con el reconocimiento o denegación del derecho a justicia gratuita, de ahí que la mayor parte de las quejas recibidas a lo largo del año 2004 se hayan remitido al Defensor del Pueblo.

En concreto, cabe mencionar aquí el expediente **Q/1731/04** en el que el reclamante manifestaba su disconformidad con el hecho de que no se le hubiese concedido un abogado de oficio para un proceso de separación judicial, dado que no podía pagar los gastos ocasionados a consecuencia de dicho procedimiento.

Dada la materia sobre la que versaba la reclamación aludida, el expediente fue remitido al Defensor del Pueblo, aclarando al interesado el ámbito de competencias de esta Procuraduría en los términos concretados en el art. 1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora de la Institución.

Además, se indicó al reclamante que la designación de abogado de oficio, ante la imposibilidad de hacer frente a los gastos que ocasiona un procedimiento judicial, tiene que ver con el reconocimiento o denegación del derecho a litigar gratuitamente, y el reconocimiento de ese derecho incumbe a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, órgano que no forma parte de la Administración autonómica o local de Castilla y León.

De igual forma, en el expediente **Q/968/04** el reclamante aludía a la denegación del reconocimiento de su derecho a litigar gratuitamente, con la finalidad, al parecer, de interponer un recurso de apelación frente a una sentencia contraria a sus intereses.

Inicialmente, el órgano judicial competente había suspendido el plazo para la interposición de dicho recurso a la espera de la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

La resolución de esta Comisión denegó el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita y el Juzgado alzó la suspensión acordada.

También en este caso el expediente fue remitido al Defensor del Pueblo por las mismas razones que en el anterior, comprobando esta Institución que el Defensor del Pueblo, una vez examinado el asunto planteado, no apreció una actuación de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita que implicase una infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiera o menoscabase el ejercicio de un derecho o que legitimase la intervención de dicha Institución, aclarando además que la mera disconformidad o desacuerdo con una resolución colegial, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no podía, por sí sola, motivar su intervención.

Ello no obstante, el Defensor del Pueblo sí aclaró al interesado que lo anterior no impedía que si lo consideraba pertinente y se encontraba dentro de los plazos habilitados al efecto, podría interponer contra la resolución dictada los recursos previstos en el art. 20 de la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

5. SOLICITUDES DE ASESORAMIENTO

En muchas ocasiones los ciudadanos acuden al Procurador del Común solicitando aclaración sobre extremos o cuestiones planteadas en

procedimientos judiciales o fuera de ellos relacionadas con asuntos de carácter particular.

Incluso, en algunos casos pretenden de esta Procuraduría asesoramiento sobre si lo realizado por los abogados que defienden sus intereses se ajusta a derecho o sobre su obligación de pagar las cantidades que éstos les reclaman. Además, en otros casos tratan de informarse sobre los trámites a seguir para la defensa de sus derechos ante los órganos judiciales.

Dadas las competencias atribuidas al Procurador del Común por la Ley 1/1994, de 9 de marzo, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre, es evidente que este tipo de cuestiones no entra dentro de su ámbito de competencias, de ahí que la información que se facilita, en dichos supuestos, a los ciudadanos quede limitada, en algunos casos, a la realización de indicaciones generales sobre las cuestiones planteadas, remitiendo para su análisis concreto a la consulta de un abogado.

En definitiva, estas consultas no son admitidas a trámite, aclarando a los interesados que el asesoramiento que, en su caso, presta esta Procuraduría a los ciudadanos que se dirigen a la misma, consiste en la aclaración de cuestiones formales referentes a la presentación del escrito de queja así como la derivación hacia otros recursos más adecuados a la problemática reflejada, sin que pueda extenderse a consultas que requieren asesoramiento técnico y/o jurídico más específico y que no constituyan

queja frente a la actuación de una administración sujeta a las facultades de supervisión del Procurador.

Así, cabe mencionar, entre otros, el expediente **Q/1517/04**, en el que el reclamante aludía a la circunstancia de que, tras haber sufrido un accidente en un centro comercial en el que resultó lesionado, había contratado a un abogado para formular la correspondiente reclamación.

Al parecer, el letrado elegido dirigió dos escritos al centro comercial sin recibir respuesta alguna. Pese a todo, finalmente renunció a llevar la reclamación por entender que ésta estaba fuera del plazo legalmente establecido para su formulación.

Ante esta situación, el reclamante no entendía cómo su abogado le reclamaba sus honorarios y solicitaba a esta Procuraduría información tanto con relación a su obligación o no de pagar la minuta girada como en cuanto a los trámites a seguir para exigirle responsabilidad.

La queja no fue admitida a trámite al ser evidente que no entraba en el ámbito objetivo de competencias del Procurador del Común.

De igual forma fue rechazada la admisión a trámite del expediente registrado con el número de referencia **Q/2242/04**, en el que el reclamante planteaba distintas cuestiones relacionadas con la propiedad de un terreno. Al parecer, dicha propiedad había provocado el planteamiento de un procedimiento judicial cuyo resultado no fue favorable para los intereses y pretensiones del ciudadano que había acudido a esta Procuraduría.

En el expediente **Q/2266/04**, el reclamante aludía a la partición o reparto de una herencia que había provocado el correspondiente procedimiento judicial, en el que la Audiencia Territorial de Valladolid, había declarado la nulidad de todo lo actuado en el juicio de testamentaría a partir de determinada fecha. Según indicaba el reclamante, esa era la última actuación realizada en el procedimiento judicial citado y su abogado le había indicado que hasta que existiera un acuerdo valía el reparto de fincas que se había realizado en el año 1986.

Lo que verdaderamente le preocupaba al interesado era confirmar si era cierto que transcurridos treinta años adquiriría la propiedad de las fincas.

Sin duda, el reclamante estaba aludiendo a la adquisición de la propiedad por usucapión, regulada en los arts. 1940 y ss. del Código Civil.

Ahora bien, nuevamente se estaba planteando ante esta Procuraduría una consulta ajena al ámbito de sus funciones de supervisión de la actuación de la Administración pública, y además la confirmación de los extremos solicitados por el interesado podía provocar confusión en él, pues aunque el art. 1959 del Código Civil establece que se prescribe el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, lo cierto es que, en general dicho precepto se interpreta poniéndolo en conexión con los que lo preceden.

De ahí que se entienda que para la adquisición del dominio por el transcurso de esos treinta años no baste sólo con la posesión sino que ésta debe serlo en concepto de dueño y además sería preciso concretar el día a partir del que se inicia el cómputo del plazo de treinta años ya mencionado.

Por todo ello, la queja fue rechazada con apoyo en razonamientos similares a los expuestos en los expedientes anteriores, al reducirse el asunto planteado en el expediente a una petición de asesoramiento.

6. EXPEDIENTES REMITIDOS AL DEFENSOR DEL PUEBLO

Como ha quedado expuesto en algunos apartados de esta área, algunos de los expedientes ya mencionados se han remitido al Defensor del Pueblo, si bien, al igual que en años anteriores, se considera oportuno recoger de forma separada otros expedientes remitidos a dicha Institución en atención a las materias sobre las que versan y la frecuencia con que se reciben reclamaciones relacionadas con las mismas.

6.1. Derecho penitenciario

Todas las quejas que se reciben en esta Procuraduría en relación con la Administración penitenciaria o con el cumplimiento de condenas impuestas en el orden jurisdiccional penal han de remitirse al Defensor del Pueblo dada la falta de competencias del Procurador del Común en dicha área.

La tramitación de estas quejas exige, en la mayoría de los casos, su remisión de forma inmediata al Defensor del Pueblo, dado que en esta clase

de expedientes se suelen plantear problemas que afectan a la libertad del condenado o a su situación en el centro penitenciario en que está cumpliendo su condena.

En relación con este tipo de reclamaciones cabe destacar los siguientes expedientes:

El registrado con el número de referencia **Q/53/04** en el que el reclamante aludía a la situación de un preso interno en un Centro Penitenciario situado en una provincia de esta Comunidad Autónoma, cuyo traslado a un Centro en Zaragoza estaba, al parecer, previsto.

El interesado consideraba improcedente dicho traslado porque el preso tenía esposa y tres hijos y su familia carecía de medios económicos para visitar al interno en el nuevo centro.

De igual forma, en el expediente **Q/952/04**, el reclamante aludía a la situación de un preso con una enfermedad mental que llevaba ingresado en prisión unos once años. El interesado consideraba que el interno no estaba siendo bien tratado en el centro penitenciario y que, además, recientemente había sido trasladado desde Andalucía a un centro penitenciario situado en la Comunidad de Castilla y León, lo que hacía imposibles las visitas de su familia. Por ello, solicitaba, entre otros extremos, ayuda para conseguir el traslado del interno a un centro penitenciario en la citada Comunidad Autónoma de Andalucía.

En el expediente **Q/1188/04**, de nuevo un ciudadano se dirigió a esta Procuraduría mostrando su preocupación por la situación de un familiar suyo preso en Venezuela por un asunto relacionado con drogas, solicitando su traslado para cumplir la condena impuesta en España.

6.2. Problemas relacionados con los Registros Civil y de la Propiedad

En el expediente **Q/497/04**, el reclamante aludía a la negativa de un Registrador de la Propiedad de la provincia de Palencia a inscribir una finca, lo que podía causar ciertos perjuicios ante la posible resolución de un contrato privado.

En realidad el interesado, ante la nota calificativa del Registrador, había acudido al Tribunal Superior de Justicia en Castilla y León, que había denegado por auto el recurso gubernativo interpuesto. Por lo tanto, tal y como se indicaba en la resolución de dicho órgano judicial, únicamente cabía recurrir ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

El expediente se remitió al Defensor del Pueblo, quien informó al reclamante de las vías de actuación ante la discrepancia que manifestaba con la actuación del Registrador e indicándole, finalmente, la posibilidad de consultar con un abogado de su elección o designado de oficio sobre la cuestión planteada en la queja arriba aludida.

Idéntica tramitación se dio al expediente registrado con el número de referencia **Q/936/04**, en el que el reclamante aludía a la circunstancia de

que, tras el fallecimiento de su madre, se habían realizado los trámites pertinentes en relación con su herencia, acudiendo finalmente al Registro de la Propiedad donde se había denegado la inscripción de las fincas heredadas por falta de previa inscripción a favor de la causante.

En el expediente **Q/1063/04**, el reclamante aludía a la circunstancia de que en su día, y en contra de su deseo, se había inscrito a su hijo en un Registro Civil, con un nombre distinto del que figuraba en la partida bautismal. La diferencia de nombre, según constató esta Procuraduría, obedecía a la forma de escribirlo, según el reclamante con una “h” intercalada, lo que no figuraba en el Registro citado.

El reclamante había solicitado la subsanación de lo que consideraba un defecto, y la Dirección General de los Registros y del Notariado había confirmado la resolución dictada por el Juzgado de Primera Instancia correspondiente.

El expediente se remitió al Defensor del Pueblo que no apreció irregularidad alguna en la actuación de la administración, si bien indicaba al interesado la posibilidad que tenía de consultar con un abogado la conveniencia de recurrir la resolución dictada ante los Tribunales, además le informaba de la posibilidad que tenía de hacer constar por nota al margen en el Registro el nombre con el que era conocido su hijo.

También le facilitó información sobre la normativa de aplicación en la materia relativa a la corrección de los defectos y faltas formales en el Registro.

En el expediente **Q/1798/04**, se aludía a la circunstancia de que el 4 de agosto de 1936 fueron asesinados varios hombres por los falangistas y trasladados a una fosa común al día siguiente. Cuatro de dichos cadáveres fueron reconocidos por sus familias, sin embargo uno de los fallecidos no fue identificado y en la actualidad el Juez del Registro Civil correspondiente denegaba la inscripción de defunción que es lo que el reclamante pretendía.

Esta Procuraduría ha sabido, con posterioridad a la fecha de cierre de este informe, que el asunto se ha solucionado de forma satisfactoria y así lo comunicó el reclamante al Defensor del Pueblo, lo que determinó el archivo del expediente.

6.3. Inejecución de sentencias

En el expediente **Q/294/04**, los reclamantes indicaban que el Instituto Nacional de la Salud, tras haber sido condenado al pago de las cuotas del colegio al que pertenecían, y transcurridos más de dos años desde dicha condena se negaba a dar cumplimiento a lo acordado judicialmente, pese a los requerimientos realizados por el correspondiente órgano judicial.

Los reclamantes solicitaban el apoyo del Procurador del Común por entender que el incumplimiento de sentencias firmes por organismos públicos era, además de una burla para los ciudadanos, una muestra de

desprecio hacia el poder judicial, lo que calificaban de injustificable e inadmisibile.

La queja se remitió al Defensor del Pueblo, tanto por tratarse de un problema de ejecución de sentencia como por el carácter estatal del organismo condenado.

El Defensor del Pueblo, tras sus investigaciones, constató que mediante la formalización por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria (Ingresa) de las correspondientes propuestas de pago, en fechas 3 de abril y 8 de junio de 2004, se había procedido a la ejecución de las sentencias dictadas, lo que determinó el archivo o cierre de las actuaciones.

De igual forma cabe citar el expediente registrado con el número de referencia **Q/2295/04**, en el que los reclamantes aludían a la falta de total cumplimiento o ejecución de la sentencia dictada en un juicio de faltas, sentencia en la que se reconocía a su favor una indemnización como consecuencia de un accidente de tráfico.

Al parecer faltaban por abonar por los condenados unos 20.000 euros, y ello había obligado a los interesados a solicitar un crédito hipotecario. Además, el retraso en la ejecución (y/o tramitación) había provocado una pérdida de clientes para la empresa de los reclamantes, encontrándose ésta en un serio peligro de disolución.

6.4. Quejas relativas al funcionamiento de los Juzgados y Tribunales y disconformidad con resoluciones judiciales

En el orden jurisdiccional penal cabe citar, entre otros, el expediente registrado con el número de referencia **Q/43/04**.

En dicho expediente, el reclamante aludía a la situación, a su juicio injusta, que estaba soportando su hijo, el que permanecía en prisión provisional desde hacía tiempo, acusado de un delito de violación, sin que se hubiese celebrado el correspondiente juicio.

Además, el reclamante consideraba que en el proceso existían suficientes datos o pruebas para que el citado preso fuera puesto en libertad.

Esta Procuraduría, considerando el tiempo de prisión preventiva a que aludía el reclamante (aproximadamente un año), sin que se hubiera celebrado el correspondiente juicio y aludiendo, sin duda, el interesado a un posible retraso en la instrucción o tramitación del correspondiente procedimiento penal, remitió la queja al Defensor del Pueblo, dada la falta de competencias del Procurador del Común para intervenir en el asunto en cuestión.

El Defensor del Pueblo comunicó que se le había remitido un escrito idéntico al enviado por esta Procuraduría y acompañaba copia de la comunicación que había dirigido al afectado.

En ese mismo orden jurisdiccional y en el expediente **Q/531/04**, el reclamante aludía al retraso que se estaba produciendo en la tramitación de un procedimiento abreviado por parte de un Juzgado de Instrucción con sede en esta Comunidad Autónoma.

La queja fue remitida al Defensor del Pueblo que, tras las investigaciones realizadas, constató que finalmente la tramitación del procedimiento se había normalizado. Además, parecía deducirse de la información facilitada por el Defensor del Pueblo que una de las causas del retraso había sido la dificultad que se había presentado a la hora de tomar declaración, como primera diligencia, al querellado, declaración que tras varios intentos infructuosos, finalmente se había llevado a cabo.

Por lo que hace a la disconformidad con resoluciones judiciales, si bien es cierto que generalmente esta Procuraduría rechaza este tipo de reclamaciones por las razones expuestas en otros apartados de esa misma área; en ocasiones, en atención a alguna circunstancia especial, son remitidas al Defensor del Pueblo.

Así ocurrió, entre otros, en el expediente registrado con el número de referencia **Q/1983/04**.

En dicho expediente el reclamante mostraba su disconformidad con una sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia en Castilla y León, que desestimó el recurso interpuesto por aquél.

En dicha sentencia se analizaban cuestiones relativas al impuesto sobre la renta de las personas físicas en relación, en concreto, con la exención contemplada en la Disposición Adicional Undécima de la Ley 18/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, de acuerdo con la cual se exonera de gravamen a la parte de indemnización percibida por los trabajadores como consecuencia de su cese por causas tecnológicas o económicas, que no supere los límites establecidos en el Estatuto de los Trabajadores para el caso de despido improcedente, siempre que concurren las circunstancias que en esa Disposición se establecen, es decir que se haya tramitado el correspondiente expediente de regulación de empleo de conformidad con lo dispuesto en el art. 51 del Estatuto de los Trabajadores y que la autoridad competente haya autorizado dicho expediente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley.

El Defensor del Pueblo comunicó al reclamante que dado que existía una sentencia judicial sobre el asunto planteado, debía ser la vía jurisdiccional en la que debería seguir impugnado, en su caso, dicha resolución (según el reclamante no le era posible acudir al Tribunal Supremo).

Ello no obstante, seguía indicando dicha Defensoría, dado que la sentencia mencionada mantenía un criterio distinto del sostenido por esa Institución respecto a la tributación de las indemnizaciones percibidas por ERES, iba a solicitar a la Dirección General de la Agencia Tributaria la emisión de un informe previo a fin de proceder a un estudio más profundo

de la cuestión suscitada en la queja, todo ello al amparo de lo dispuesto en el art. 19 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo, y sin que ello significase la adopción de un criterio sobre el problema planteado por parte de esa Institución, y antes de proceder a la posible admisión del escrito remitido como queja.

Eso mismo ocurrió en los expedientes **Q/1975/04** a **Q/1982/04** (entre otros) remitidos al Defensor del Pueblo por esta Procuraduría.

6.5. Quejas relativas al comportamiento del personal al servicio de la Administración de Justicia

En el expediente **Q/1902/04**, el reclamante afirmaba que con fechas 6 y 17 de febrero de 2004 estaba citado para la celebración de dos juicios de faltas en órganos judiciales (juzgados de instrucción) con sede en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

Ahora bien, al parecer, según se recogía en el escrito recibido en esta Procuraduría, el reclamante se encontraba en Madrid y estaba enfermo y su médico de familia le expidió el correspondiente certificado que el interesado remitió al Juzgado.

Sin embargo el médico forense, sin más aviso, le dio el alta sin que el reclamante recibiera ninguna comunicación por parte del Juzgado, pese a lo cual se habían celebrado los citados juicios.

El reclamante consideraba inexplicable el modo de proceder del médico forense citado (director, al parecer, del Instituto de Medicina Legal), que había emitido un diagnóstico a 400 Km. de distancia.

Dado que, como se ha señalado en distintas ocasiones, el Procurador del Común carece de competencias en lo relacionado con la Administración de justicia y su personal, la queja fue remitida al Defensor del Pueblo.

También se remitió al Defensor del Pueblo el expediente registrado con el número de referencia **Q/1876/04**, en el que el reclamante aludía al trato incorrecto que había recibido por parte de un funcionario de un Juzgado con sede en esta Comunidad Autónoma, funcionario que, además de no atenderle, le gritaba indicándole que se marchase.

7. TRASLADO DE ACTUACIONES A OTROS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES

Al igual que en años anteriores, han seguido llegando al Procurador del Común reclamaciones que no entran dentro de las competencias atribuidas al mismo por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre.

En dichos expedientes los reclamantes aluden a problemas de inseguridad ciudadana, conflictos vecinales o comportamientos de sujetos

particulares que, de ser ciertos, pueden llegar incluso a ser constitutivos de una infracción penal.

En todos estos supuestos, esta Procuraduría aclara a los interesados su ámbito de competencias y sus funciones y, en su caso, da traslado de los problemas expuestos en las reclamaciones recibidas a los órganos con competencia para conocer de los mismos y para investigar los hechos a los que se hace referencia.

Así, en el expediente **Q/220/04**, el reclamante aludía a los problemas que planteaba a los vecinos de un inmueble una persona que, al parecer, padecía una enfermedad mental y que provocaba constantes conflictos a dichos vecinos, a los que acosaba, amenazaba e insultaba.

Los hechos habían sido objeto de múltiples denuncias y se habían celebrado muchos juicios de faltas, pero los problemas se repetían.

Al parecer, la persona a la que se aludía en el expediente no recibía tratamiento desde hacía tiempo al no acudir a la consulta de su psiquiatra, pese a que el control de su enfermedad exigía una medicación diaria.

Ante la situación descrita por el reclamante, esta Procuraduría traslado los hechos a la Subdelegación del Gobierno y a la Fiscalía de la Audiencia Provincial correspondiente. Además, se informó al interesado de que si los problemas reflejados en su escrito eran consecuencia de la enfermedad que padecía la persona a la que se aludía en el mismo y se consideraba preciso su internamiento, sería necesario para ello, de no estar

el afectado en condiciones de decidirlo por sí mismo, autorización judicial previa a dicho internamiento, salvo en casos de urgencia en que es posible solicitar la ratificación del internamiento producido con posterioridad, tal y como determina el art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

De igual forma, se indicaba al interesado que si la persona que mencionaba había agredido al reclamante o le había hecho objeto de cualquier otro acto que pudiera ser constitutivo de infracción penal, debería formular la correspondiente denuncia.

La Subdelegación dio traslado del escrito de esta Procuraduría al Comisario Jefe del Cuerpo Nacional de Policía con la finalidad de que adoptara las medidas de seguridad procedentes en relación con el problema planteado en este expediente.

La Comisaría de Policía emitió un informe en el que hacía constar que las distintas denuncias formuladas en esa Comisaría habían sido tramitadas judicialmente. Se indicaba, además, que los hechos no se producían de manera continuada, sino de forma intermitente, por lo que en cada ocasión que se requería la presencia policial la patrulla se personaba en el lugar para colaborar en el restablecimiento del orden.

De igual forma, se indicaba que existía un informe médico con el diagnóstico de la enfermedad padecida por la persona a la que se aludía en la queja y se aconsejaba su ingreso en un hospital psiquiátrico, si bien se indicaba que, al no estar incapacitada la persona afectada, el internamiento debía ser voluntario y a petición de la persona enferma.

Por su parte, la Fiscalía correspondiente, en un primer momento, indicó a esta Procuraduría que había trasladado el escrito recibido al Juzgado correspondiente, y que posteriormente se habían recibido nuevas denuncias, remitidas igualmente al Juzgado, siguiéndose las correspondientes diligencias y habiéndose dictado al menos una sentencia condenatoria en un juicio de faltas seguido por una de las denuncias presentadas.

En vista de lo anterior, se consideró oportuno dirigir un nuevo escrito a la Fiscalía con la finalidad de comunicarle el diagnóstico de la enfermedad que padecía la persona a la que se refería el expediente y por si procediera iniciar algún procedimiento dirigido a la incapacitación judicial de la persona afectada, y, en su caso, la adopción de alguna medida de protección de la misma, entre ellas, si resultare procedente, su internamiento y adecuado tratamiento médico.

En respuesta a esta última comunicación, la Fiscalía indicó, entre otros extremos, que estaba pendiente de recibir del Juzgado un informe médico para proceder en su caso al inicio de un procedimiento de incapacitación.

De lo actuado por esta Procuraduría se dio traslado al reclamante, y finalmente se procedió al archivo del expediente, dado que, como ya se le había indicado en su momento, a esta Procuraduría no le correspondía controlar o supervisar el comportamiento observado por sujetos particulares.

De igual forma, en el expediente **Q/292/04**, se aludía a la situación que provocaba en un Centro de Salud de la Comunidad el comportamiento observado por uno de sus usuarios, quien formulaba constantes demandas de asistencia domiciliaria no justificadas, y que provocaba reiterados altercados con amenazas a los profesionales que le atendían.

Al parecer, el causante de dicha situación de conflictividad padecía una adicción al alcohol y no seguía tratamiento médico.

Esta Procuraduría comunicó los hechos, al igual que en el caso anterior, a la Fiscalía correspondiente y la Subdelegación del Gobierno, constatando que se habían seguido actuaciones judiciales en relación con el comportamiento observado por la persona a la que se aludía en el expediente.

En una ocasión, incluso, se le había condenado en un juicio de faltas imponiéndosele la prohibición de acercarse al facultativo al que se refería la sentencia, es más, a ese mismo médico se le había facilitado el traslado a otro Centro de Salud por un periodo de seis meses.

Por lo demás, se constató que la Guardia Civil había acompañado en diversas ocasiones a los profesionales sanitarios, cuando éstos habían requerido su presencia, y habían tramitado las denuncias formuladas ante los mismos.

Además, se afirmaba en la comunicación remitida al Procurador del Común por la Subdelegación del Gobierno, que se seguiría prestando el

apoyo o colaboración precisa cada vez que fuera necesario, si bien, en dicha comunicación se consideraba conveniente el internamiento del paciente en un centro de deshabitación de alcohólicos, para evitar en lo sucesivo la situación conflictiva que generaba su actitud agresiva.

Este dato fue puesto en conocimiento de la Fiscalía correspondiente, que el pasado 29 de diciembre de 2004 remitió un informe a esta Procuraduría en el que indicaba que en vista de los nuevos datos aportados se iba a evaluar la procedencia de instar la incapacitación de la persona a la que la queja se refería.

Así mismo y en relación con su posible internamiento, dicha Fiscalía manifestaba que debía tenerse en cuenta que el allegamiento y gestión del recurso social que el internamiento comporta, es materia ajena a la competencia del Ministerio Fiscal y la Autoridad Judicial, debiendo en ese sentido ser gestionado por las administraciones públicas con competencia en materia de servicios sociales, sin perjuicio de lo cual esa Fiscalía mostraba su absoluta disponibilidad para viabilizar la autorización del internamiento en los términos que se derivan del art. 763 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Al margen de las actuaciones anteriores, esta Procuraduría se dirigió en distintas ocasiones a la Consejería de Sanidad, constatándose, entre otros extremos, que pese a la sentencia condenatoria arriba citada, la persona a la que se aludía en el expediente no había cesado completamente en sus demandas injustificadas de asistencia ni en su actitud amenazante.

Al parecer, se había puesto a disposición de todos los profesionales del Centro de Salud afectado la asistencia jurídica de los servicios de la Junta de Castilla y León, con la finalidad de prestar la colaboración y asistencia que precisasen en el que caso de que tuvieran que ejercitar acciones penales, sin que se hubiese formulado ninguna solicitud, al menos hasta septiembre de 2004.

En el expediente registrado con el número de referencia **Q/2143/04**, el reclamante indicaba que había sufrido un accidente de tráfico en una calle de una capital de provincia de la Comunidad. Al parecer, en los momentos posteriores al mismo, cuando el accidentado estaba atrapado en los restos de su vehículo y aturdido por sus heridas, un hombre estuvo sacándole fotos (a menos de un metro del coche), omitiendo, según el interesado, su deber de socorro.

Según el escrito recibido en esta Procuraduría, el accidentado había solicitado al fotógrafo que no hiciera fotos, solicitud que no fue atendida. Incluso, hizo caso omiso a las observaciones de la Policía Municipal, los servicios de emergencia y los transeúntes que en ese momento trataban de auxiliar al herido.

Al parecer, al día siguiente de esos hechos se publicó en un periódico información sobre el accidente indicado, acompañada de una foto del herido, ensangrentado y de forma que era perfectamente identificable.

Teniendo en cuenta lo anterior, el reclamante consideraba que el fotógrafo había omitido su deber de socorro, omisión tipificada en el art.

195 del Código Penal del Código Penal, y que tanto el citado fotógrafo como el periódico infringieron el derecho del herido a su honor, intimidad y propia imagen, en contra de lo establecido en el art. 18 de la Constitución.

Dados los hechos relatados en la queja recibida, esta Procuraduría acordó comunicarlos a la Fiscalía de la Audiencia Provincial correspondiente, por si los mismos fuesen constitutivos de alguna infracción penal.

La citada Fiscalía comunicó al Procurador del Común que los hechos se habían trasladado al Juzgado de Instrucción correspondiente a fin de que se abriera proceso penal y se practicasen las oportunas diligencias.

De lo anterior se informó al reclamante, acordándose seguidamente el archivo del expediente arriba mencionado.

8. RELACIONES DEL PROCURADOR DEL COMÚN CON EL MINISTERIO FISCAL

El traslado de actuaciones al Ministerio Fiscal ante la posible existencia de una infracción penal, en ocasiones es realizado por esta Procuraduría en cumplimiento de lo establecido en el art. 18.3 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, a cuyo tenor “Si el Procurador del Común de Castilla y León descubriera irregularidades en el funcionamiento de la Administración, lo pondrá en conocimiento del Órgano competente o lo hará saber al Ministerio Fiscal”.

En efecto, en estos casos, tras la tramitación de una queja con petición de información a la Administración afectada, y una vez recibida ésta, de su análisis resulta que las posibles irregularidades existentes exceden del ámbito administrativo y podrían ser constitutivas de alguna infracción penal, razón por la que se da traslado al Ministerio Fiscal por si procediera iniciar alguna investigación dirigida a comprobar y en su caso sancionar los hechos comunicados.

Entre los expedientes en los que, tras las investigaciones realizadas, se han apreciado irregularidades que podrían ser constitutivas de alguna infracción penal cabe destacar los siguientes:

El expediente **Q/711/04**, en el que se formulaba una queja contra un funcionario de un Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de la Junta de Castilla y León.

El reclamante acompaña a su escrito documentación de la que, en su opinión, se desprendía una posible situación de corrupción en la Jefatura de dicho Servicio.

Iniciada la oportuna investigación y recabada la correspondiente información de la administración afectada y del funcionario al que el expediente hacía referencia, y una vez analizada ésta, se observó la existencia de irregularidades que podían sobrepasar lo que constituían simples infracciones administrativas, pudiendo llegar a constituir alguna infracción penal.

Como consecuencia de lo anterior, y ante las referencias que aparecían en el expediente relativas a la presunta comisión de distintos delitos por parte de algunos funcionarios y órganos del Servicio afectado, esta Procuraduría consideró oportuno trasladar los hechos a la Fiscalía correspondiente.

En el escrito remitido a dicha Fiscalía se aludía a otros hechos derivados de otros expedientes relacionados con el citado en los que no se había llegado a solicitar información a la administración.

Dicha Fiscalía comunicó a esta Procuraduría que había trasladado el escrito de esta Institución a los órganos judiciales que conocían de asuntos relacionados con el que constituía el objeto del expediente arriba mencionado, interesando la ampliación de la investigación a los hechos relatados en dicho escrito.

De igual forma, tras las investigaciones realizadas en el curso de la actuación de oficio registrada con el número de referencia **OF/9/02**, se consideró oportuno trasladar los hechos conocidos por esta Procuraduría a la Fiscalía, por si pudieran ser constitutivos de un delito contra el Medio Ambiente tipificado en el art. 325 y siguientes del Código Penal, y ello al amparo de lo establecido en el art. 18.3 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre, reguladora de esta Procuraduría.

El examen detallado de esta actuación puede consultarse en el apartado de este informe relativo a las actuaciones de oficio, ello no

obstante, se considera oportuno indicar en este momento que en dicho expediente se investigaba la existencia de un vertido de escombros realizado de forma continuada en un humedal de una localidad de la provincia de León. Dicho vertido podía poner en grave peligro la recuperación de ese humedal de alto valor ecológico y podía destruir la fauna piscícola de los cotos de pesca del río Esla, al que vierte sus aguas esta laguna.

Tras el traslado efectuado, la Fiscalía comunicó que se había acordado el archivo de las diligencias de investigación abiertas por la misma.

De igual forma, se hizo uso de lo establecido en el art. 18.3 de la Ley 2/1994, en el expediente registrado con el número de referencia **Q/283/03**.

En dicho expediente, el reclamante hacía referencia a las presuntas deficiencias en el funcionamiento de dos establecimientos ubicados en un municipio de la provincia de Ávila, en concreto dos herbolarios.

En uno de ellos, calificado como *grow-shop*, según el reclamante se vendían hojas de marihuana, desconociendo, además, el interesado, si tenía las licencias y autorizaciones sanitarias pertinentes.

Añadía el reclamante, entre otros extremos, que esa tienda abierta como *grow-shop*, venta de productos del cáñamo, vende hojas de

marihuana (cannabis) para infusiones y para fumar. Al parecer, esa tienda se anunciaba en la radio y en una revista de la comarca.

Tras iniciar las oportunas investigaciones, y recibir la correspondiente información, y en vista de lo indicado por el reclamante, esta Procuraduría, con independencia de las consecuencias que en el ámbito administrativo pudieran sustanciarse en relación con la actuación descrita, finalmente, decidió remitir al Ministerio Fiscal el relato de esos hechos por si pudieran ser constitutivos de un delito tipificado en el art. 368 y ss del Código Penal.

En respuesta a dicho traslado, la Fiscalía comunicó a esta Procuraduría la incoación de diligencias informativas penales.

Un examen más detallado de este expediente puede consultarse en el área J de este informe.

Además, existen otras situaciones en las que esta Procuraduría traslada los hechos de que conoce al Ministerio Fiscal en relación con la situación por la que atraviesan determinados colectivos especialmente necesitados de protección, entre ellos los menores, mayores o enfermos mentales.

Entre otros cabe citar el expediente **Q/292/04** ya mencionado en este informe, en el que se traslado al Ministerio Fiscal la situación de un usuario de un Centro de Salud que padecía una adicción al alcohol, y que

provocaba reiterados altercados relacionados con los profesionales sanitarios que le atendían.

En un primer momento, la Fiscalía no apreció en la persona a la que se refería la queja enfermedad que le impidiera gobernarse por sí misma y así lo comunicó a esta Procuraduría.

Ello no obstante, tras un nuevo escrito de esta Institución, la citada Fiscalía comunicó que se iba a proceder a evaluar la procedencia de instar la incapacitación de dicha persona.

Igualmente cabe hacer referencia al expediente **Q/1874/04**, en el que el Alcalde de una Corporación de la provincia de Ávila afirmaba haber recibido diversas quejas en relación con la situación de varios niños que no estaban escolarizados, y aludiendo, además, a su forma de alimentación.

Al parecer, con motivo de las Fiestas Patronales, en el programa editado se incluía una carta en la que efectivamente se reconocía la falta de escolarización de niños y se aludía a su modo de vida y alimentación.

El Procurador del Común dio traslado de los hechos conocidos a la Fiscalía correspondiente, la que comunicó la incoación de diligencias informativas penales en relación con dichos hechos.

Además, en ese mismo expediente se dio traslado de los hechos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades (Gerencia de Servicios Sociales) y a la Consejería de Educación.

Por otro lado, se indicó al reclamante la conveniencia de que en lo sucesivo, ante situaciones similares, comunicara los hechos de los que tuviese conocimiento a la Fiscalía correspondiente y a las citadas Consejerías, en cumplimiento de lo establecido en el art. 13 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, a cuyo tenor, toda persona o autoridad, y especialmente aquellos que, por su profesión o función, detecten una situación de riesgo o posible desamparo de un menor, deben comunicarlo a la autoridad o sus agentes más próximos, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precisen, obligación que se reitera en el art. 46 de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección a la infancia en Castilla y León.

Así mismo se le hizo saber que el citado art. 13 de la LO 1/96, añade que la persona o autoridad que tenga conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de forma habitual y sin justificación, durante el periodo obligatorio, debe ponerlo en conocimiento de las autoridades públicas competentes, que adoptarán las medidas necesarias para su escolarización.

En respuesta a las comunicaciones o traslados efectuados, se constató que, tras las actuaciones desarrolladas por los Servicios de Protección a la Infancia no se detectaron indicios de desamparo de los menores, por lo que se había archivado la información previa abierta. Al parecer, dichos Servicios habían recibido información sobre la situación

aludida en la queja con anterioridad al escrito remitido desde esta Procuraduría.

Por su parte, la Consejería de Educación manifestó que la legislación vigente establece la garantía del proceso educativo a través de la obligación de estar escolarizado en un Centro Escolar. Por ello, y ante el conocimiento de la situación descrita en la queja, se había procedido a dictar las instrucciones oportunas a fin de que la Dirección Provincial de Educación correspondiente realizase los requerimientos necesarios a quienes ostentasen la patria potestad de los menores o las responsabilidades que de ella derivan, para que, en el plazo que se estableciera, procedieran a su escolarización, activando los mecanismos legales necesarios, así como la actuación y colaboración de todas las administraciones y autoridades competentes, en el caso de que ese hecho no llegase a producirse.

9. OBLIGACIÓN DE COLABORAR CON EL PROCURADOR DEL COMÚN

Por último, al igual que se hizo en el informe correspondiente al año 2003, se considera oportuno recordar en este apartado la obligación de colaboración con esta Procuraduría que establece el art. 3 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, modificada por la Ley 11/2001, de 22 de noviembre.

Dicho precepto recoge tanto la obligación mencionada como las consecuencias que de su incumplimiento pueden derivar, a saber: su comunicación al superior jerárquico y, si procediere al Ministerio Fiscal.

No conviene olvidar que esa falta de colaboración esta tipificada como delito en el art. 502.2 del vigente Código Penal, de acuerdo con el cual “En las mismas penas –las establecidas en el art. 502.1- incurrirá la autoridad o funcionario que obstaculizare la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negando o dilatando indebidamente el envío de informes que éstos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación”. De ahí que el art. 18.2 de la Ley 271994 ya citada, establezca que los que impidan la actuación del Procurador del Común de Castilla y León de cualquier forma podrán incurrir en responsabilidad penal, añadiendo que para la aclaración de los hechos dará traslado de los antecedentes al Ministerio Fiscal.

Como se indicó en el informe correspondiente al año 2003, ante posibles retrasos en la remisión de los informes solicitados, esta Procuraduría recuerda en dos ocasiones a la administración afectada las peticiones de información remitidas, y posteriormente, de no recibirse la oportuna respuesta, se remite un requerimiento, con apercibimiento expreso del posible traslado al Ministerio Fiscal si transcurre el plazo concedido sin haber recibido la información solicitada. Si, pese a todo, no se recibe respuesta, se dirige un nuevo escrito como último paso antes de trasladar la falta de colaboración a la Fiscalía correspondiente.

Hasta el momento, al igual que ocurría en el informe correspondiente al año 2003, aunque se ha hecho uso de esos

requerimientos y apercibimientos en varias ocasiones (lo que tiene su reflejo en este mismo informe) no ha sido necesario hacer uso de la vía penal ya aludida, al haberse recibido finalmente la respuesta requerida.

10. VARIOS

10.1. Personas represaliadas como consecuencia de la Guerra Civil

El merecido homenaje y resarcimiento de aquellos que dieron su vida o se vieron privados de su libertad por haber defendido unas ideas determinadas en la época de la guerra civil y en la posterior dictadura franquista, constituye una problemática no siempre estudiada en todos sus aspectos e implicaciones.

Precisamente, por el contenido diverso de la cuestión indicada, se ha incluido la misma en la presente Área de Justicia e Interior.

En concreto, aun cuando son diversos los sectores materiales afectados, la necesaria intervención de las instancias judiciales y de las entidades locales en los procesos de exhumación de fosas comunes originadas en la guerra civil y la conveniente intervención en relación con los mismos de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial (organismo que en la Comunidad Autónoma lleva a cabo las funciones que pueden agruparse bajo la rúbrica de “Interior”) justifican la ubicación de esta materia.

En el año 2004, estas medidas de homenaje y resarcimiento han recibido un decidido impulso desde las Instituciones públicas, los partidos políticos y asociaciones privadas, ocupando frecuentemente los familiares directos de los afectados un papel secundario en este proceso de restauración de la memoria histórica.

Así, con fecha 8 de Junio de 2004, el Congreso de los Diputados procedió a la aprobación de una nueva Proposición No de Ley que ratificaba la aprobada el 20 de noviembre de 2002, instando en la misma al Gobierno a remitir a la Cámara un “Proyecto de Ley de solidaridad con las víctimas que sufrieron daños personales en el ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas prohibidos por el régimen franquista y reconocidos posteriormente por la Constitución”.

A la consecución, entre otros, de tal fin se dirige también la constitución de la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y del franquismo, creada por el RD 1891/2004, de 10 de septiembre.

En el ámbito de Castilla y León, fue objeto de modificación el Decreto 115/2003, de 2 de octubre, regulador de las prestaciones a personas incluidas en los supuestos previstos en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía, a través del Decreto 110/2004, de 14 de octubre.

Las novedades introducidas por la citada modificación fueron el establecimiento de un término final para la presentación de solicitudes de las prestaciones en cuestión (30 de noviembre de 2005) y la distribución de

la prestación entre los hijos de la persona privada de libertad, si ésta hubiera fallecido, que tuvieran un grado de minusvalía igual o superior al 33 %.

Esta Procuraduría procedió a informar a quienes en el pasado habían presentado quejas en relación con este tipo de ayudas de las modificaciones aprobadas de la norma reguladora, por si las mismas fueran de interés para sus derechos.

También en relación con estas prestaciones, y en concreto con su régimen fiscal, se llevó a cabo una actuación de oficio por esta institución el pasado año (**OF/81/04**). Una mayor referencia a la citada actuación de oficio puede encontrarse en la parte de este Informe dedicada, dentro del Departamento de Defensa del Estatuto de Autonomía y del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León, a las propuestas de modificación de normas estatales realizadas por esta Procuraduría en el año 2004.

Sin embargo, como ya se predijo en el informe correspondiente al año 2003, en este año se ha tenido que hacer referencia a otras problemáticas planteadas en relación con las medidas dirigidas a garantizar el reconocimiento de aquellas personas que, en aquella triste página de la historia de España, vieron sacrificados sus derechos por la defensa de una ideología y de unos principios.

En concreto, la intervención de esta Institución más relevante en este ámbito tuvo lugar en relación con las exhumaciones de fosas comunes con origen en la época de la guerra civil que, de forma cada vez más

numerosa, tienen lugar en esta y en otras Comunidades Autónomas. A esta cuestión se refería en el expediente **Q/1302/04**.

El motivo de la queja se encontraba integrado por el inicio de unas excavaciones en el término municipal de Villamayor de los Montes (provincia de Burgos), con la finalidad de identificar los restos humanos de personas que habían sido asesinadas durante la guerra civil española.

Según las manifestaciones del autor de la queja, la fosa común donde, presuntamente, habían sido enterradas aquellas personas había sido localizada en el mes de mayo de 2004 y en ella podían encontrarse hasta 41 cuerpos. Uno de ellos presuntamente pertenecía al abuelo del autor de la queja, oponiéndose la familia de éste, tanto a la exhumación de sus restos, como a la forma en la cual se estaban llevando a cabo las actuaciones relacionadas con la precitada fosa por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

Asimismo, también señalaba que, esta Asociación no tenía representatividad suficiente para dirigir tales actuaciones puesto que, únicamente, cuatro familias deseaban la exhumación de los cadáveres, habiendo manifestado otras personas expresamente su oposición y su deseo de que los restos de sus familiares permanecieran donde estaban.

Admitida la queja a trámite, esta Procuraduría se dirigió en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada a la Administración autonómica, al Ayuntamiento de Villamayor de los Montes y al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Lerma.

A la vista de toda la información obtenida, se podían enunciar los siguientes antecedentes de hecho de la cuestión controvertida que había dado lugar a la queja:

Primero.- En el mes de mayo de 2004 y por la intervención de representantes de la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica, fueron localizados en el término municipal de Villamayor de los Montes (provincia de Burgos) restos óseos humanos en una fosa de grandes dimensiones. Los restos citados correspondían, supuestamente, a cadáveres de algunas personas desaparecidas en los inicios de la guerra civil española. La circunstancia indicada fue puesta de manifiesto por la Asociación citada al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Lerma y al Ayuntamiento afectado.

La actuación de la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica se llevó a cabo en representación de familiares, tan sólo, de algunas de las personas cuyos restos presumiblemente se hallaban en la citada fosa.

Segundo.- Mediante Auto, el Juzgado antes citado procedió a incoar las oportunas diligencias previas para el esclarecimiento y comprobación de los hechos denunciados, acordándose como actuaciones a practicar la recogida de muestras de los restos para su posterior análisis forense y ordenando la paralización de los trabajos de exhumación, hasta tanto no fueran obtenidos los resultados forenses.

Tercero.- En el mes de junio de 2004, se presentó en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Lerma un escrito firmado por familiares de una de las víctimas en el que se ponía de manifiesto su oposición a la posible autorización judicial para la práctica de los desenterramientos, y en el que, asimismo, instaba al Juzgado la adopción de las medidas necesarias para que el lugar donde se encontraba la citada fosa fuera respetado como cementerio. Del mismo modo, también se enviaron escritos por los antes citados solicitando la paralización de los trabajos al Ayuntamiento afectado, a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Burgos, a la Subdelegación del Gobierno en Burgos y, en fin, a esta misma Institución.

Cuarto.- En el mes de julio de 2004, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Lerma, se reiteró en lo ya acordado al inicio de las diligencias y puso de manifiesto a los interesados que el Juzgado no era competente, en principio, para autorizar la realización de excavaciones como las anunciadas, sin perjuicio de su intervención en el caso de que, efectivamente, se hallasen en el lugar indicado restos óseos humanos, al objeto de practicar las diligencias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de los posibles hechos delictivos, siendo necesaria la paralización de las excavaciones durante el tiempo que durase la investigación judicial, al objeto de evitar cualquier alteración de los restos encontrados.

El informe emitido por el Médico Forense concluyó que los restos óseos humanos examinados presentaban una antigüedad de más de 50 años, motivo por el cual se procedió por el Juzgado precitado al archivo de las actuaciones por prescripción del delito que pudieran constituir, lo que se acordó mediante Auto de fecha 16 de julio de 2004, dejando sin efecto en dicha resolución la paralización de las excavaciones previamente acordada.

Quinto.- Con fecha 19 de julio de 2004 se produjo el inicio de los trabajos de exhumación de la fosa que había sido previamente localizada.

El Ayuntamiento de Villamayor de los Montes no concedió licencia ni permiso alguno para que fueran llevados a cabo tales trabajos.

El Servicio Territorial de Sanidad de Burgos procedió a expedir el día 30 de julio autorización para la exhumación de restos cadavéricos a la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica, a la vista de la solicitud de esta Asociación, presentada el día 28 de julio de 2004.

Sexto.- Según manifestaciones verbales realizadas por un familiar de una de las personas asesinadas a esta Institución, todos los trabajos de localización y exhumación de la fosa se habían llevado a cabo a instancia de la Asociación antes citada, sin que en ningún momento se hubiera proporcionado información por parte de las administraciones públicas a algunos de los familiares afectados y sin que éstos hubieran podido participar en las decisiones relativas a las actuaciones a adoptar en relación con los restos de sus allegados.

Séptimo- El autor de la queja, asimismo, manifestó en el mes de noviembre que desconocía el contenido de los trabajos que se habían llevado a cabo en la fosa común en cuestión, los restos que se habían recogido en la misma y el destino que se hubiera dado a los mismos, indicando únicamente que el lugar de la exhumación se encontraba en la actualidad sin ningún tipo de protección ni señalización.

A la vista de lo informado, se estimó oportuno formular una resolución a la Administración de la Comunidad Autónoma con base en la argumentación jurídica que a continuación se expone.

En primer lugar, procedía señalar que eran varias las irregularidades que se desprendían de los hechos que habían dado lugar a la queja.

La primera de ellas, y la de más gravedad, era la que se encontraba relacionada con la desinformación y falta de participación sufrida por los familiares de algunas de las personas cuyos restos se encontraban presuntamente en la fosa común precitada. De la información que había sido recabada por esta Institución con ocasión de la tramitación de la queja, se desprendía con claridad que el contenido de los trabajos que habían sido llevados a cabo en la fosa y el resultado de los mismos era algo que sólo resultaba conocido por una parte de los familiares afectados, en concreto por aquéllos que se encontraban representados por la Asociación para la Recuperación de la Memoria Histórica.

El resto no había podido participar en las decisiones que se habían adoptado en torno a las medidas recuperadoras de la memoria y de la

dignidad de quienes se encontraban en la citada fosa. Incluso algunos habían manifestado expresamente su oposición a las exhumaciones.

Asimismo, era manifiesta también la ausencia de la autorización municipal que era exigible para llevar a cabo toda actuación que implique una excavación o movimiento de tierras, así como la obtención de la autorización preceptiva para la exhumación de los restos cadavéricos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, con posterioridad al inicio de los trabajos en la fosa común.

Lo anterior no era sino un reflejo del desconocimiento de los particulares de los requisitos que debían ser cumplidos para emprender este tipo de actuaciones de exhumación de restos cadavéricos, así como de la falta de diligencia de las administraciones públicas en orden a garantizar su observancia.

En cualquier caso, en el supuesto planteado en la queja, lamentablemente nos encontrábamos ante unos hechos consumados y, en consecuencia, no procedía sino instar a la Administración autonómica, como competente en materia de policía sanitaria mortuoria, a que informase debidamente a todos los familiares identificados del contenido de los trabajos que hubieran sido llevados a cabo en la fosa común en cuestión y que garantizase que, una vez que fueran debidamente identificados los restos cadavéricos recogidos, los mismos fueran

entregados a sus familiares para que éstos decidieran libremente acerca del destino final que debiera darse a los mismos.

Ahora bien, las irregularidades que se habían puesto de manifiesto en el supuesto de la fosa común en cuestión no eran sino la consecuencia lógica de una ausencia prácticamente absoluta de regulación de los trámites a seguir en estos supuestos, únicamente paliada parcialmente por la aplicación en Castilla y León del art. 33 del Decreto 2263/1974, de 20 de julio, por el que se aprobó el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, cuyo contenido se encuentra ya obsoleto.

La conveniencia de que se abordase una regulación dirigida a clarificar el proceso a seguir en los casos de fosas comunes que guardan restos de personas asesinadas durante la guerra civil, se enmarca dentro de una problemática más general relacionada con la recuperación de la memoria histórica de los caídos en la guerra civil española, que en los últimos años ha alcanzado notoria relevancia en nuestro país, y que da la impresión de dar por sentado que tal recuperación pasa necesariamente por la exhumación de los restos.

Esta Procuraduría ya se había pronunciado al respecto en anteriores ocasiones (expedientes de queja **Q/1941/02** y **Q/2294/02**) a favor de la recuperación de la dignidad de aquellas personas y de sus familiares que la perdieron, en su día, en una contienda cruenta, por el simple hecho de defender unas ideas contrarias a las mantenidas por el bando contrario. En este sentido, ya se había mostrado el apoyo de esta Institución al hecho de

que las instancias públicas garantizaran que la recuperación de esa dignidad perdida se lleve a cabo en un marco que evite que en aquel proceso se pongan en juego intereses partidistas, que en nada benefician ni a las legítimas pretensiones de los familiares ni a al respeto de una memoria histórica que a todos nos toca mantener y convertir en elemento de conciliación.

En concreto, esta Procuraduría ya había sugerido a la Administración autonómica la creación de una línea de ayudas económicas, con destino a los Ayuntamientos de la Región, que tuviera como objeto financiar con el presupuesto público la exhumación judicial, identificación, digno enterramiento y homenaje de aquellos que dieron su vida por una causa ideológica, cualquiera que fuera ésta, y acabaron viéndose privados también de su derecho a obtener un enterramiento digno, cuando así lo desearan sus familiares.

Ahora bien, ni en Castilla y León ni en ninguna otra Comunidad Autónoma se había procedido a elaborar un protocolo concreto en el cual se detallan las actuaciones que se deben seguir desde el momento en que alguna persona física o jurídica, por sí misma o en representación de otra, formule una solicitud de búsqueda de un familiar asesinado durante la Guerra Civil y, en su caso, de exhumación de sus restos, detallando en el mismo el papel que debe ser desempeñado por los familiares de los afectados y por las administraciones públicas.

Únicamente la Comunidad Autónoma de Andalucía había regulado, someramente, la materia a través del Decreto de la Junta de Andalucía sobre la intervención en las fosas comunes, de 2 de diciembre de 2003, norma desarrollada por dos Órdenes de 30 de marzo y de 31 de mayo de 2004.

Sin embargo, evitar errores como los ocurridos en el supuesto de la fosa que había dado lugar a la queja, exigía una regulación más completa y detallada de las actuaciones a seguir una vez que se produzca la solicitud de localización de restos humanos.

En este sentido, dos deben ser los principios básicos que han de presidir cualquier regulación que aborde este tipo de actuaciones: el papel central que deben desempeñar en las mismas los familiares de las víctimas cuya recuperación moral se persiga y el impulso público de las actuaciones que se desarrollen con este fin.

Así, en primer lugar cabía señalar que por recuperación de la memoria histórica puede entenderse a estos efectos como “la necesidad de constatación de los acontecimientos históricos acaecidos durante la Guerra Civil y los años siguientes, encaminada fundamentalmente a establecer un marco adecuado para el reconocimiento público y rehabilitación moral de las personas que fueron sus víctimas, poniendo fin a un olvido injusto e interesado...” (Exposición de Motivos del Decreto de 2 de diciembre de 2003 de la Junta de Andalucía).

Ahora bien, en qué debe consistir ese reconocimiento público y esa rehabilitación moral es una decisión que sólo debe corresponder a los familiares y allegados de la víctima de la contienda y no a partidos políticos, asociaciones u otras organizaciones, por muy legítimos que sean los intereses defendidos por éstas. Únicamente en representación de aquéllos, asociaciones u organizaciones políticas pueden tener participación en este proceso de restauración de la memoria.

En concreto, en relación con los cadáveres no se podía olvidar en este ámbito el principio general de respeto humano a los fallecidos, principio inmanente en nuestra sociedad y que incluso ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 11/1981, de 8 de abril. Este principio se encuentra íntimamente ligado a la relación entre el cadáver y sus familiares derivada del afecto o devoción a un ser querido. En consecuencia, deben ser los más allegados quienes deben decidir lo que corresponda en relación con el destino del cadáver o de los restos cadavéricos de su familiar, debiendo garantizar las Instituciones públicas en todo caso que se cumpla la voluntad de aquéllos y la protección de la salud pública, y considerando, también la voluntad de aquellas personas contrarias a la exhumación.

Con carácter general, esta intervención directa de los familiares en la exhumación, inhumación y traslado de restos cadavéricos se reconoce en los Reglamentos de Policía Sanitaria de diferentes Comunidades Autónomas, como, por ejemplo, Extremadura, Cataluña y Andalucía.

Este papel fundamental que deben desempeñar los familiares debía ser también respetado en el ámbito que nos ocupaba.

Sin embargo, la realidad es muy diferente. En consecuencia, era necesario reivindicar el papel central de los familiares en el proceso dirigido a garantizar el respeto y la memoria de los asesinados en la Guerra Civil española.

Pues bien, corresponde a los poderes públicos garantizar esta intervención directa de los familiares, y por ello el segundo principio básico indicado es el impulso público de las actuaciones que se emprendan en orden a lograr la recuperación de la memoria y el homenaje de los caídos en la confrontación.

En efecto, una vez que los familiares, por sí mismos o a través de sus legítimos representantes, expresen formalmente su solicitud de localización de los restos de un familiar, la administración debe ser quién proporcione un cauce adecuado a esa solicitud, adoptando las medidas oportunas para que esa localización efectiva se produzca, para que los familiares de otras personas que puedan hallarse en el mismo lugar participen en la decisión final que se adopte acerca de las actuaciones a seguir y para que, en fin, en el caso de decidirse la exhumación de los restos, se lleve a cabo su identificación definitiva y se entreguen los mismos a sus allegados.

Aunque no siempre será fácil, debe corresponder a la Administración dar voz a los familiares en este proceso de restauración de

la memoria, escuchar sus propuestas, tratar de conciliar, en la medida de lo posible, sus intereses y garantizar el respeto al destino que cada familiar desee para los restos de su pariente.

La regulación que se proponía debía detallar todas las autorizaciones administrativas y judiciales que debían ser obtenidas para la realización de los trabajos de localización de los restos y, en su caso, de exhumación de los mismos.

En definitiva, bien de forma independiente, bien en el marco de un nuevo Reglamento autonómico de Policía Sanitaria, era conveniente la aprobación de una norma en la cual se detallen las actuaciones que deben seguirse una vez que sea solicitada la localización de los restos de un familiar asesinado durante la Guerra Civil en orden a la recuperación de su memoria y homenaje.

En consideración a los argumentos expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Sanidad de la Junta de Castilla y León en los siguientes términos:

“Primero.- En relación con la fosa localizada en el término municipal de Villamayor de los Montes (provincia de Burgos) y ante los hechos consumados acaecidos:

1. Proporcionar información suficiente acerca de las actuaciones llevadas a cabo hasta la fecha a los familiares de

las personas cuyos restos presuntamente se encontraban en la fosa citada.

2. Garantizar, cuando se lleve a cabo la identificación definitiva de los restos cadavéricos hallados, la entrega de los mismos, en su caso, a los familiares más próximos para que éstos puedan decidir sobre su destino final.

Segundo.- Con carácter general, elaborar normativamente un protocolo concreto en el cual se detallen las actuaciones que se deben seguir desde el momento en que alguna persona física o jurídica, por sí misma o en representación de otra, formule una solicitud de búsqueda de un familiar asesinado durante la Guerra Civil y, en su caso, de exhumación de sus restos, en el cual se contemplen las siguientes directrices:

1. Establecer que la iniciativa del proceso corresponde a los familiares de aquéllos cuya memoria se pretende recuperar.

2. Proporcionar, una vez que haya sido localizada la fosa común, publicidad suficiente al hecho, con la finalidad de que el mayor número posible de familiares de personas cuyos restos puedan encontrarse en aquélla participen en el proceso.

3. Prever los mecanismos precisos para lograr que la decisión de las actuaciones a adoptar corresponda, en su caso, a los

familiares, tratando de conciliar, en lo posible, los intereses contradictorios que se presenten.

4. Garantizar, en el supuesto de que se acuerde la exhumación de los restos, que los trabajos necesarios para la misma y para la posterior identificación de aquéllos se lleven a cabo de forma adecuada a los fines perseguidos.

5. Implantar las medidas necesarias para que, en todo momento, los familiares tengan la mayor información posible acerca de los trabajos que se realicen y del resultado de los mismos.

6. Garantizar la entrega final, en su caso, de los restos identificados a sus familiares más próximos para que éstos puedan decidir sobre su destino final.

7. Contribuir a la realización de los actos de homenaje que los familiares consideren convenientes, siempre y cuando los mismos sean acordes y proporcionados a la recuperación de la memoria y la dignidad de los asesinados.

8. Enunciar las autorizaciones administrativas y judiciales que sea necesario obtener previamente al inicio de los trabajos de localización y, en su caso, exhumación, traslado e inhumación”.

La resolución señalada, que fue puesta de manifiesto también al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Único de Lerma, al Ayuntamiento afectado y a la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y del franquismo, ha sido aceptada parcialmente por la Administración autonómica. En concreto, ésta ha señalado que en el caso de la exhumación que dio lugar a la queja indicada, se está proporcionando a los interesados toda la información posible.

En definitiva, como ya se ha señalado en años anteriores, esta Institución tiene especial interés en garantizar que el merecido homenaje a todos aquellos que sufrieron privación de derechos fundamentales, como la libertad o la vida, se lleve a cabo adecuadamente en el marco de un consenso generalizado entre todos los actores de la vida política y social y de forma independiente a cualquier tipo de interés partidista.

10.2. Situación de los castellanos y leoneses residentes en Cuba

El Procurador del Común realizó un viaje a Cuba entre los días 28 de octubre y 5 de noviembre. En Ciudad de la Habana se realizaron entrevistas con representantes de la Agrupación de Sociedades Castellanas y Leonesas de Cuba, así como con los de las distintas sociedades que la integran y con sus asociados, en el marco del art. 7 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

A la vista de las cuestiones que plantearon los ciudadanos residentes en aquel país, se procedió a la apertura de varios expedientes, todos ellos a instancia de parte.

Se hace referencia a estos expedientes en la presente Área con el ánimo de exponer de una forma unificada todos ellos. En efecto, aun cuando algunos de ellos se encuentran relacionados con otras áreas (como por ejemplo Seguridad Social), la vinculación con el área de interior de materias como nacionalidad, emigración, situación de las sociedades castellano y leonesas en el extranjero o, en fin, subvenciones concedidas por las entidades locales, muchas de ellas planteadas en los expedientes citados, justifican la presencia de esta problemática en esta parte del informe.

Un primer grupo estaba constituido por cuatro expedientes que fueron remitidos al Defensor del Pueblo Estatal, teniendo en cuenta que la problemática planteada en los mismos excedía del ámbito competencial de esta Procuraduría. En concreto, dentro de este primer grupo de quejas, se plantearon las siguientes cuestiones:

1.- Inexistencia de pasaporte digitalizado y problemas que ello ocasionaba. En este sentido se afirmaba que, desde octubre de 2004, EEUU no admitía los pasaportes que no estuvieran digitalizados.

2.- Existencia de largas colas en la Embajada para realizar los trámites tendentes a la obtención de la ciudadanía española, así como la demora en la respuesta (1 año o más). También se denunciaba la falta de

reacción de la embajada frente a la picaresca de aquellas personas que, sin intención de llevar a cabo ningún tipo de trámite, ocupaban lugar en estas mismas colas, con objeto de ceder el puesto a cambio de determinada cantidad de dinero.

3.- Interés por parte de los descendientes españoles en obtener la ciudadanía española e inexistencia de recursos económicos de estas personas para residir un año en España, tal y como exige la legislación vigente a estos efectos.

4.- Retrasos en el envío de la documentación electoral (no siempre llegaba a tiempo). También se denunciaron, una vez concluido el proceso electoral, estos mismos retrasos en la remisión de la información relativa a la proclamación de electos.

Un segundo grupo de expedientes, también incoados a instancia de parte, se refería a cuestiones generales que afectaban a todas las Casas Regionales. En concreto, se aludía a la disconformidad con algunos de los requisitos que se exigen para ser beneficiarios de los “programas añoranza”, a la inexistencia de ayudas dirigidas a realizar obras de acondicionamiento de los correspondientes panteones, y a la inexistencia, también, de ayudas varias para la adquisición de ropa, juguetes, material de oficina u otros bienes necesarios.

En los expedientes de queja iniciados en relación con estas cuestiones, esta Procuraduría se ha dirigido en solicitud de información relacionada con aquéllas a las Ayuntamientos capitales de provincia.

Asimismo, también se ha proporcionado información a los autores de las quejas acerca de los programas de actuación en favor de los emigrantes españoles, convocados anualmente por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, por si tuvieran cabida dentro de alguno de ellos las solicitudes formuladas.

En la fecha de cierre de la elaboración del presente informe, continuaban llegando los informes solicitados por los organismos requeridos.

Todavía dentro de este segundo grupo de expedientes, cabe hacer referencia a una queja (**Q/2012/04**) en la cual su autor mostraba su disconformidad con el requisito de edad (ser mayor de 65 años) exigido en la legislación estatal para ser beneficiario de una pensión asistencial por ancianidad (ello teniendo en cuenta que la jubilación en Cuba tiene lugar a los 55 años y 60 respectivamente, según se trate de mujeres u hombres).

Asimismo e íntimamente relacionado con lo anterior, se denunciaba la situación de desprotección en la que puede quedar la familia más cercana del emigrante español que viene percibiendo la pensión, en el momento del fallecimiento de este último.

Pues bien, en el expediente citado esta Procuraduría estimó oportuno dirigirse al Defensor del Pueblo para que esta Institución promoviera ante el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales las modificaciones normativas necesarias para solucionar las deficiencias denunciadas.

En concreto, se procedió a poner de manifiesto al Defensor del Pueblo Estatal la conveniencia de que se procediera a modificar el RD 728/1993, de 14 de mayo, por el que se establecen pensiones asistenciales por ancianidad a favor de los emigrantes españoles, en el sentido de establecer como requisito para ser beneficiario de esta prestación, en vez del cumplimiento de los 65 años de edad, haber cumplido la edad de jubilación forzosa prevista en el sistema de protección social del país de residencia.

Así mismo, también se puso de manifiesto al Comisionado Parlamentario Estatal, con la finalidad de que lo hiciera llegar al Ministerio, la conveniencia de que la atención procurada a los emigrantes españoles en los supuestos de ancianidad de los mismos y de cese de su actividad laboral por esta circunstancia, pudiera extenderse también a sus familiares más directos en los supuestos de fallecimiento del emigrante que venía percibiendo la prestación y de situación de necesidad de su familia, a través de la inclusión de un nuevo programa de ayuda.

La institución del Defensor del Pueblo ha comunicado a esta Procuraduría que ha procedido a dar traslado de nuestra resolución al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, con la finalidad de que éste valore la modificación normativa propuesta.

Un tercer grupo de expedientes estaba constituido por reclamaciones, particulares de algunas sociedades.

Así, la Colonia Leonesa, por un lado, demandaba poder desviar parte de los fondos de la subvención que recibía del Instituto Leonés de la Cultura (Diputación de León) para realizar actividades tales como romerías o renovación del vestuario del grupo de baile y, por otro, solicitaba un local social. El club Villarino reclamaba del Ayuntamiento que lleva su nombre los fondos recaudados, al parecer, en una colecta popular, fondos destinados a sufragar los gastos de reparación del local del club. La demanda de la colonia salmantina era de tipo cultural y se concretaba en la remisión de grabaciones de música y literatura de la provincia. La Colonia Palentina, por último, solicitaba de esta Procuraduría que agilizase las gestiones tendentes a que les fuera entregado, de ser posible, el vehículo de segunda mano que la Diputación les había prometido (los otros dos vehículos de que disponía la Agrupación castellana y leonesa pertenecían a la Colonia Salmantina y a la Zamorana, respectivamente). La Sociedad Benéfica Burgalesa, a través de su Presidente, hizo hincapié en la, al parecer, falta de ayudas por parte de la Diputación de Burgos.

En relación con este tipo de solicitudes de las Asociaciones, también se abrieron los expedientes de queja correspondientes, dirigiéndose esta Procuraduría en solicitud de información relativa a cada una de las solicitudes indicadas a las Instituciones públicas afectadas en cada caso.

Un cuarto grupo de expedientes, en fin, estaban suscritos por personas individuales y planteaban problemas particulares. Eran varios aquellos que solicitaban de esta Procuraduría que se realizasen las

gestiones oportunas para agilizar los trámites de determinados expedientes de nacionalidad o para localizar en España el paradero de familiares.

En otros tres expedientes se solicitaba, respectivamente, la agilización de un expediente de pensión asistencial por ancianidad, una ayuda económica para los cónyuges de emigrantes españoles de nacionalidad cubana y un bastón de ruedas (demanda, ésta última, de una persona con movilidad reducida perteneciente a la Colonia Salmantina).

Finalmente, y por parte de una Zamorana de 68 años de edad se pedía ayuda a este Procurador para conseguir retornar a España de forma definitiva.

También en relación con estas demandas particulares se ha procedido por esta Procuraduría, en el marco de los expedientes de queja abiertos, a solicitar la información correspondiente a las administraciones públicas competentes.

En la fecha de cierre de la elaboración del presente informe todavía no había sido recibida la información solicitada.

Por otro lado, la existencia de una colonia castellano y leonesa importante en Cuba y las especiales circunstancias sociales y políticas existentes en este país aconsejaron a este Procurador del Común iniciar de oficio dos expedientes registrados con los números de referencia **OF/91/04** y **OF/94/04**.

En el primero de ellos (**OF/91/04**) esta Institución se ha dirigido a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial interesándose por las ayudas económicas transitorias a ciudadanos originarios de Castilla y León residentes en Cuba y en situación de necesidad (se tenía conocimiento de las otorgadas en el año 2000), así como por los criterios seguidos para la fijación de la cuantía de las subvenciones directas otorgadas anualmente a cada una de las sociedades establecidas en Cuba.

Habiendo sido recibida la información solicitada, se estimó oportuno pedir a la Administración autonómica una ampliación de la misma, ampliación que se encuentra pendiente de recepción.

En el segundo expediente de oficio (**OF/94/04**), esta Procuraduría se dirigió a la Secretaria de Estado de Inmigración e Emigración solicitando información sobre las actuaciones que se hubieran llevado a cabo en orden a la posible celebración de un convenio bilateral con Cuba en materia de Seguridad Social. En este sentido, conoce esta Procuraduría que el Consejo General de la Emigración, en el año 1999, había instado al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales a continuar las actuaciones ya iniciadas con las Autoridades del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Cuba para el establecimiento de un convenio bilateral en materia de Seguridad Social (como ya se había hecho con otros países iberoamericanos, como Argentina, Chile o Uruguay). También en esta misma actuación de oficio esta Institución se había interesado por el número y la cuantía de las prestaciones asistenciales por ancianidad o por

otras causas que el Ministerio citado se encontrara abonando, en su caso, a emigrantes españoles residentes en Cuba, en general, y a castellanos y leoneses, en particular.

La información solicitada al Ministerio ha sido recibida y analizada por esta Procuraduría. Los datos obtenidos serán de gran ayuda para continuar estudiando posibles modificaciones de la actuación administrativa dirigidas a mejorar la situación de los castellanos y leoneses residentes en Cuba.

10.3. Toro de la Vega

La actuación que a continuación se expone entra directamente en el ámbito de competencias de la Agencia de Protección Civil e Interior, elemento organizativo adscrito a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León, dado que en dicha actuación se ha dictado una resolución relacionada con el desarrollo del espectáculo taurino del “Toro de la Vega” de Tordesillas (Valladolid), lo que a su vez justifica su inclusión en esta Área de Justicia e Interior.

En efecto, en el expediente de queja **Q/1600/04**, se hacía referencia a la celebración del espectáculo taurino del “Toro de la Vega” que anualmente se viene celebrando en la localidad de Tordesillas (Valladolid).

En relación con el mismo asunto, el Ayuntamiento de Tordesillas, en fecha 24 de septiembre de 2003, comunicó la aceptación de la

resolución dictada en el expediente **OF-69/02**, manifestada en dos actuaciones puntuales:

1.- La reforma de las bases reguladoras del Torneo del “Toro de la Vega”, en atención a los estudios que estaba realizando el propio Ayuntamiento de Tordesillas junto a diversas asociaciones locales.

2.- El compromiso explícito del Alcalde de la localidad de adoptar las medidas necesarias para que el desarrollo del festejo se adaptase plenamente a sus bases reguladoras, de obligado cumplimiento.

En atención a la petición de información de esta Procuraduría, el Ayuntamiento de Tordesillas remitió el pertinente informe en el cual se hacía constar un extracto de los artículos de las ordenanzas reguladoras del festejo y se afirmaba que el Ayuntamiento exigía *“el riguroso cumplimiento de las ordenanzas existentes”*.

A la vista de lo informado, se emitieron unas breves consideraciones desde dos puntos de vista: La necesaria reforma de las ordenanzas o bases reguladoras del festejo y el cumplimiento estricto de tales normas reguladoras, evitando actos de crueldad gratuita hacia la res.

Desde el primer punto de vista, el Ayuntamiento comunicó que *“aun no se ha producido la reforma a la que nos hemos comprometido de las ordenanzas, dado lo complejo de esta tarea, al tener que poner de acuerdo a diversas asociaciones y entidades”*. No obstante, se reiteraba

que el Ayuntamiento está exigiendo el riguroso cumplimiento de las ordenanzas vigentes.

Como uno de los aspectos más destacables que deberían ser objeto de inmediata reforma, tal y como ha subrayado esta Procuraduría hace ya algún tiempo, se señala en el informe del Ayuntamiento de Tordesillas que si bien las ordenanzas no contemplan la prohibición de que asistan menores, éste es uno de los puntos que se pretende incorporar en la reforma de las ordenanzas.

Sin embargo, a pesar de la aparente buena voluntad de ese Ayuntamiento, lo cierto es que en dichas bases siguen existiendo cláusulas que resultan contraproducentes. Así, como ejemplo, el art. 8º de las ordenanzas (a la que, por cierto, el Ayuntamiento no hace alusión en su informe) decreta que “si algún lancero venciera inequívocamente, conforme a la antigua costumbre, tenga derecho a subir en su lanza los testículos del toro”.

Todo ello llevó a esta Procuraduría a concluir, como se venía insistiendo desde que se realizó la actuación de oficio del año 2002, que el espectáculo del Toro de la Vega resulta, al menos en los términos en los que está diseñado en la actualidad, un acto de crueldad manifiesta con la res en el que la dignificación del espectáculo y de las personas que intervienen en el evento queda muy en entredicho.

En definitiva, habiendo transcurrido más de un año desde que el Ayuntamiento de Tordesillas se comprometió a reformar las bases u

ordenanzas reguladoras del espectáculo taurino, se consideró que, a pesar de la complejidad de la tarea, se trataba de un plazo más que prudencial para que la aludida reforma pudiera haberse llevado a efecto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la próxima celebración se producirá el mes de septiembre de 2005, lo que sí entendió esta Procuraduría como urgente y necesario era la agilización de las actuaciones conducentes a reformar las ordenanzas de manera que el próximo año las nuevas reglas estén en vigor.

El segundo punto de vista al que se hizo referencia fue al cumplimiento estricto de las ordenanzas reguladoras, evitando cualquier acto de crueldad desmesurada hacia la res.

Respecto a esta cuestión, esta Procuraduría indicó que la misma debe ser examinada, en su calidad de órgano competente para ello, por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial de la Junta de Castilla y León en el estudio y trámite de las denuncias que se han presentado al efecto.

Por lo que se refiere al último espectáculo celebrado, el Ayuntamiento de Tordesillas informaba que se habían respetado escrupulosamente las ordenanzas aprobadas y que se adoptaron las medidas oportunas para evitar actos de crueldad gratuita, no produciéndose un alanceamiento indiscriminado del astado. Estas valoraciones, como antes se ha indicado, deberían ser objeto de consideración en el procedimiento que

se tramite al efecto por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

Finalmente, se matizó una de las valoraciones expuestas en el informe remitido por el Ayuntamiento de Tordesillas. Como tercera deducción, se afirmaba que *“desde hace ya muchos años se suprimió el acto de cortarle al toro, después de muerto, los testículos”*. Pues bien, esta Institución se vio en la obligación de significar que tal afirmación no era muy precisa, dado que tal y como se confirmó con ocasión de la tramitación de la actuación de oficio desarrollada el año 2002, esta reprochable y repugnante conducta se ha venido repitiendo hasta el año 2003. Al parecer, este año se han adoptado las medidas oportunas para evitar este lamentable hecho, medidas que esta Procuraduría espera que se mantengan y reiteren en el futuro.

La resolución que se remitió al Ayuntamiento de Tordesillas fue la siguiente:

“Que habiendo transcurrido más de un año desde el compromiso formal de ese Ayuntamiento de reformar las ordenanzas o bases reguladoras del Toro de la Vega, se agilicen las actuaciones tendentes a la reforma de las mismas con el fin de que en la celebración del año 2005 estén debidamente actualizadas y en vigor”.

Hasta la fecha no se ha recibido respuesta del Ayuntamiento de Tordesillas sobre esta resolución.